CONTENIDO Y PROYECCIÓN DEL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1950

LA CONFERENCIA DE WASHINGTON DE 1907 Y LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

Dr. Alfredo Martínez Moreno

COLECCIÓN JURÍDICA
Universidad Tecnológica de El Salvador

Universidad Tecnológica
de El Salvador

CONTENIDO Y PROYECCIÓN DEL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1950

LA CONFERENCIA DE WASHINGTON DE 1907 Y LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

Dr. Alfredo Martínez Moreno

San Salvador, 2012
Derechos Reservados
© Copyright
Universidad Tecnológica de El Salvador

342.02
M385c Martínez Moreno, Alfredo, 1923-
Contenido y proyección del anteproyecto de constitución política
sv de 1950 ; La conferencia de Washington de 1907 y la Corte de Justicia
Centroamericana / Alfredo Martínez Moreno. -- 1a. ed. -- San Salvador,
El Salv. : Universidad Tecnológica de El Salvador, 2012.
60 p. ; 23 cm. -- (Colección Jurídica)

ISBN 978-99923-21-84-3

1. El Salvador-Constitución. 2. Corte de Justicia
Centroamericana-Congresos, conferencias, etc. I. Título.

BINA/jmh

AUTORIDADES UTEC

Dr. José Mauricio Loucel
Presidente Junta General Universitaria

Lic. Carlos Reynaldo López Nuila
Vicepresidente Junta General Universitaria

Sr. José Mauricio Loucel Funes
Presidente UTEC

Ing. Nelson Zárate
Rector UTEC

CONTENIDO Y PROYECCIÓN DEL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1950

LA CONFERENCIA DE WASHINGTON DE 1907 Y LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

Diseño y diagramación:
Licda. Evelyn Reyes de Osorio

150 ejemplares
Octubre, 2012

Impreso en El Salvador
Por Tecnoimpresos, S.A. de C.V.
19 Av. Norte, No. 125, San Salvador, El Salvador
Tel.:(503) 2275-8861 • gcomercial@utec.edu.sv

PRESENTACIÓN

Lo más novedoso –en la época- fue la proclamación del concepto de Mar Territorial que, proclamado antes por Chile, Ecuador y Perú para proteger y aprovechar especialmente los recursos ictiológicos lo mismo que minerales é hidrocarburos, fue entonces adoptado en el Anteproyecto. Es destacable también la proclamación y reconocimiento en el Anteproyecto, de la soberanía o dominio sobre la plataforma submarina o zócalo continental, que, tenía ya el antecedente del reclamo que los Estados Unidos hizo unos pocos años antes, mediante la llamada Declaración Truman.

Esta jornada de carácter épico, con ribetes de sapiencia y dignidad, originó al final, el nacimiento del Derecho del Mar, y encumbró a las cimas mas elevadas el nombre de un salvadoreño, patriota y héroe, el Doctor Reynaldo Galindo Pohl, especialista en esa materia, con reconocimiento internacional.

Régimen de Garantías: El proyecto enfatiza que se prohíbe la expatriación de salvadoreños y se aclara que no se le negará su ingreso al territorio ni el pasaporte u otro documento de identificación. La declaración ya adquiere el carácter de una verdadera garantía fundamental de obligado cumplimiento.

El honor, el régimen penitenciario y la finalidad preventiva de la educación y reinserción de la pena, el reconocimiento del derecho de la propiedad en función Social, la protección de la propiedad intelectual y artística, la declaración que el comercio y la industria en pequeño son patrimonio nacional, entre otros derechos, son materia destacada del proyecto.

Finalmente el proyecto divide y señala aparte, lo relativo a la familia, el trabajo, la cultura y la salud pública, en la que destaca la importancia y el

interés que para la nación tienen esas diferentes materias, dando con ello el inicio y punto de partida a su desarrollo, creando sus especiales normativas, y luego enriqueciéndolas hasta llegar al Estado Social y Democrático de Derecho que aspiraran ser. Esto solo es una breve presentación de un documento que tiene la verdadera naturaleza de Antecedente Histórico para conocer a fondo la materia Constitucional, a partir de sus orígenes mas inmediatos. Fue como una verdadera Declaración de Derechos ciudadanos para nuestro país.

Sirve también para conocer a nuestros otros Próceres, a los que no se les rinde todavía el tributo que sin duda merecen, pero a quienes ahora, les expresamos nuestro reconocimiento.

Ellos fueron maestros de varias generaciones de abogados, y durante una época de mas de medio siglo han iluminado las aulas de las Escuelas de Derecho, han contribuido a enriquecer las mas importantes bibliotecas jurídicas del país, han señalado con sus juicios y sentencias la jurisprudencia nacional y, siempre revestidos de decencia y honor, están todavía señalando el camino a la nación, cuando enfrentamos los difíciles momentos que la historia nos tiene reservados.

La materia Constitucional tiene especialmente ahora, un protagonismo único en la patria. Todos lo reconocen ahora. De ser un concepto abstracto y vacío, que fue espacio reservado solo a los pocos especialistas de antes, el Derecho Constitucional es hoy una presencia cotidiana en la vida del ciudadano común. Ahora nos interesa a todos, y ahora todos comenzamos a vivir, reconocer y a defender la supremacía de la Constitución y el carácter normativo de la Regla Constitucional. El Proyecto que presentamos y los nombres de sus responsables, deben ser conocidos por todos los salvadoreños, igual que hoy todos nos escudamos y nos protegemos con sus normas. Este es pues, un reconocimiento al Doctor Alfredo Martínez Moreno, y con el a los Eximios Doctores David Rosales hijo, Mauricio Guzmán, Héctor Enrique Jiménez padre, y Fernando Basilio Castellanos, Autores del Proyecto.

Lic. José Mauricio Loucel
Presidente Junta General Univeristaria UTEC

Dr. Alfredo Martínez Moreno

El Doctor Alfredo Martínez Moreno es Abogado y Catedrático de Derecho Internacional. Ha sido Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Ministro de Relaciones Exteriores, Subsecretario de Justicia, Agente ante la Corte Internacional de Justicia. Miembro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y Director de la Academia Salvadoreña de la Lengua.

Ha recibido numerosas distinciones nacionales y extranjeras y ha publicado varios libros sobre materias jurídicas, históricas, humanísticas y literatura.

ÍNDICE

CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO
DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1950 9

1. El territorio 12

2. Garantías sociales 16

3. El derecho al sufragio de la mujer 19

4. Régimen económico y de justicia social 20

5. Insurrección y no reelección 21

6. Consejo de Estado 24

LA CONFERENCIA DE WASHINGTON DE 1907
Y LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA 33

CONTENIDO Y PROYECCION DEL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE 1950

DR. ALFREDO MARTÍNEZ MORENO

Se conmemora este año el cincuentenario de la Constitución Política de El Salvador de 1950, luminosa carta fundamental que, recogiendo la genuina voluntad nacional, abrió el camino para el imperio de una mayor justicia y armonía sociales, de la consolidación gradual del estado de derecho y del fortalecimiento de la democracia en el país, y, sobre todo, rompió los cerrojos de una arbitrariedad institucionalizada, centrada en facilitar la reelección o continuismo presidencial.

Justo es reconocer, por lo tanto, el fervor patriótico y la responsabilidad cívica de los integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente de 1950, y en especial, de su egregio Presidente, el doctor Reynaldo Galindo Pohl, ciudadano y maestro ejemplar, quienes puesta la confianza en Dios y en los altos destinos de la Patria, decretaron, sancionaron y proclamaron una Constitución digna de un pueblo noble, sacrificado y laborioso.

La Corte Suprema de Justicia, con criterio encomiable, ha organizado un ciclo de conferencias conmemorativas de la promulgación de tan esclarecida Constitución y varios prestigiosos disertantes han rendido un tributo a ella, analizando las concepciones doctrinales que la informan y sus progresistas disposiciones.

Me toca a mí, en esta ocasión, referirme a un documento poco conocido, pero que sin duda constituyó un antecedente valioso y un cimiento firme para la defensa de las libertades públicas, la dignificación del ser huma-

no y la ideología democrática: el Anteproyecto de Constitución Política, elaborado por una comisión de juristas integrada por los doctores David Rosales hijo, Mauricio Guzmán, Héctor Enrique Jiménez, los tres de grata memoria, y el doctor Fernando Basilio Castellanos, incansable motor del esfuerzo.

Considero una obligación personal, en esta conmemoración cívica disertar sobre el citado Anteproyecto, por haber tenido el honor de colaborar en unión de dos brillantes estudiantes de jurisprudencia, los entonces bachillres Ramón Avila Agacio y Emilio Alberto Reinaguerra, quienes dignificaron luego la profesión del derecho con su excelencia académica, su vocación de servicio público y su hombría de bien en la redacción del Anteproyecto.

¡Hace ya medio siglo y me parece que fue ayer! Lo efímero de la existencia lo he dicho en anteriores ocasiones hace que todo ser humano, desde el sabio hasta el ignaro, al volver los ojos al pasado, se convenza de que sólo las obras buenas realizadas justifican ese breve tránsito por la tierra. Es obvio que los doctores Avila Agacio y Reinaguerra dejaron en el gremio y en la academia una estela permanente de recuerdos gratos. Siendo ellos un poco menores que yo y compañeros de clase, los consideré siempre como maestros y por ello rindo este modesto homenaje a su memoria.

Hace ya media centuria y recuerdo que, encontrándome estudiando en la sala de la casa en que me hospedaba, recibí la visita del doctor Castellanos, para invitarme a trabajar en la Secretaría de la Comisión. Acepté de inmediato, a pesar de considerar que era un reto que significaba una gran responsabilidad.

Durante varios meses trabajamos todas las noches, sin interrupción, de las veinte horas a la medianoche, incluyendo a veces los sábados y los domingos, con un entusiasmo tal que los miembros de la Comisión nos permitían intervenir en los debates y en más de una ocasión, cuando ellos estaban empatados en algún problema, el doctor Rosales, con tono festivo, se volvía a los tres estudiantes y nos decía: a ver, qué deciden los

Papinianos? Debe recordarse que el doctor Rosales era un erudito catedrático de derecho romano y conocía perfectamente que en la época imperial de Roma, edad de oro del derecho, los Emperadores otorgaron a unos cuantos jurisconsultos sabios el "jus publice respondendi", o sea el privilegio se opinar sobre cuestiones jurídicas y cuando ellos (Paulo, Ulpiano, Modestino, Gayo, etc.) estaban de acuerdo, sus dictámenes eran verdaderamente fuentes de derecho, pero en caso de divergencias, la opinión de Papiniano era la que prevalecía.

Los colaboradores estudiábamos previamente los puntos a tratar. Analizábamos los textos pertinentes de otras Constituciones, los tratados de juristas de nota, los convenios internacionales en materia de derechos humanos y sociales y algunas instituciones que siendo de rancia estirpe, eran poco conocidas en El Salvador, como el Consejo de Estado.

Así, por ejemplo, cuando se iba a tratar el tema referente al derecho de petición, estudiamos los principios doctrinales al respecto. Las peticiones deben hacerse en forma decorosa a las autoridades legalmente establecidas; a que se resuelvan y se notifique lo resuelto. Nosotros propusimos, además que toda persona tuviera derecho a dirigir sus peticiones de manera decorosa a las autoridades legalmente establecidas, excepto en materia política, en que sólo podrían ejercer este derecho los ciudadanos, y las autoridades estuvieran obligadas a resolver y notificar lo resuelto en el menor tiempo posible. Estos agregados, posiblemente después de un análisis más serio de parte de los diputados constituyentes, no fueron aceptados y sólo quedaron como un modesto aporte juvenil.

Del mismo modo, al discutirse, al final de los trabajos, la redacción del preámbulo y ante un empate entre los miembros, pues dos de ellos querían que se mencionara el nombre de Dios, conforme a la tradición histórica constitucional del país, los otros dos consideraban innecesaria tal inclusión, yo me permití respetuosamente sugerir que se dijera: "puestas la confianza en Dios y en los altos destinos de la Patria", expresión que fue aprobada por la Asamblea Constituyente de 1950 sin el adjetivo altos, pero que en la Constitución de 1962 se consignó de nuevo.

No creo que sea inmodestia de mi parte, sino un reconocimiento a mis dos compañeros estudiantes, citar un párrafo generoso de los miembros de la Comisión en la introducción del Anteproyecto. Decía así textualmente:

"La Comisión nombró colaboradores de su Secretaría a los bachilleres Alfredo Martínez Moreno, Ramón Avila Agacio y Emilio Alberto Reinaguerra, quienes aportaron con entusiasmo su contingente intelectual y material, que se estima valioso, en la redacción del Anteproyecto, y que demuestra el valor de la juventud cuando es inteligente, dinámica y de convicciones éticas firmes, en las cuestiones en que se obra sin interés alguno y con sólo el fervor patriótico puesto al servicio de las nobles causas".

Ese párrafo estimulante sin duda constituye el mejor pago que hubiéramos podido recibir por los entusiastas servicios prestados.

Basta de remembranzas y entremos a los aportes significativamente meritorios que al derecho constitucional nacional ofreció, con innovaciones, en su inmensa mayoría útiles y beneficiosas, el mencionado anteproyecto.

Las contribuciones de este documento son innumerables, por lo que me limitaré, en lo fundamental, a analizar seis de los aportes de mayor trascendencia jurídica del mismo.

1° El territorio

Las cartas magnas anteriores únicamente contenían un artículo corto que definía la extensión del territorio o simplemente disponían que los límites de El Salvador serían determinados por la ley, basados en los que tradicional e históricamente han sido reconocidos, y la Constitución de 1945, aunque siempre en forma reducida, estableció que el territorio nacional es irreductible y que está comprendido entre el Océano Pacífico y las Repúblicas de Guatemala, Honduras y Nicaragua, agregando que la colindancia con esta última es en aguas marítimas.

Fuera de esa brevísima referencia al mar, las disposiciones constitucionales anteriores a 1950 se limitaban a fijar escuetamente el territorio "terrestre", pero el Anteproyecto de esa fecha propuso, a la luz de nuevos conceptos de derecho marítimo y aéreo, un cambio verdaderamente trascendental en materia territorial.

Además de expresar que la República de El Salvador reconoce al Golfo de Fonseca como Bahía Histórica o Mar Cerrado, cuyas aguas pertenecen en proindivisión a las tres Repúblicas ribereñas, dispuso que el territorio nacional comprende el subsuelo y el espacio aéreo respectivos.

En el artículo 6 del Anteproyecto se hizo una proclamación audaz para la época, que los internacionalistas del momento estimaron como una clara herejía jurídica, pero que las modernas corrientes del derecho marítimo de alguna manera han incorporado en la célebre Convención de Montego Bay, que recoge los principios del régimen jurídico del mar válidos en la actualidad.

Tuvo tal impacto la colocación de dichas normas, por primera vez, en un texto de contenido constitucional, que ocasionó críticas virulentas y protestas airadas de las grandes potencias navieras, que estimo conveniente copiarlas íntegramente a continuación:

"Art. 6. La República de El Salvador considera parte de su territorio, confirma y proclama su soberanía y extiende su jurisdicción:

1°) Sobre la plataforma submarina o zócalo continental adyacente a las costas del territorio cualquiera que sea la profundidad en que se encuentre, y tiene derecho sobre todos los recursos o riquezas naturales que en él o bajo de él existan.

2°) Sobre el mar adyacente a la costa territorial cualquiera que sea su profundidad y en la extensión necesaria para proteger, conservar y aprovechar todos los recursos o riquezas naturales que en él existan. La pesca y la caza marítima quedan bajo la vigilancia del Estado.

Estas zonas de dominio nacional, de protección y control por parte del Estado, serán hasta la distancia de 200 millas marinas hacia la alta mar contadas desde la línea de más baja marea. Dichas zonas pueden ampliarse por el Estado cuando lo exija el interés nacional".

Debo explicar que yo trabajaba en esa época en el Departamento de Organismos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, que abarcaba en ese tiempo todo lo relacionado con la política exterior del Estado. En la Cancillería se recibieron los decretos ejecutivos o declaraciones presidenciales de Chile, Ecuador y Perú, que habían extendido los alcances jurisdiccionales de sus mares, para proteger principalmente la riqueza ictiológica de las aguas de sus costas, al igual que los recursos minerales y de hidrocarburo de ellas, hasta una distancia de doscientas millas marinas contadas desde la línea de más baja marea, lo mismo que para reivindicar el dominio sobre la plataforma submarina o zócalo continental e insular, lo cual -esto último- ya había sido reclamado unos años antes por el Gobierno de los Estados Unidos de América, mediante la célebre Declaración Truman.

Los textos de los mencionados decretos suramericanos me tocó a mí entregarlos a la Comisión al discutirse el punto atinente al territorio y fue sorprendente la acogida que tuvieron de parte de los miembros de ella. El doctor Rosales, en un despliegue de entusiasmo, expresó a la prensa: "estamos dándole territorio al país".

Los artículos del Anteproyecto fueron acaso muy reglamentarios y considero que la Constitución de 1950 actuó con mayor técnica jurídica, al reducir la redacción a la siguiente:

"El territorio de la República, dentro de sus actuales límites, es irreductible; comprende el mar adyacente hasta la distancia de doscientas millas marinas contadas desde la línea de la más baja marca, y abarca el espacio aéreo, el subsuelo y el zócalo continental correspondientes".

"Lo previsto en el inciso anterior no afecta la libertad de navegación conforme los principios aceptados por el Derecho Internacional".

"El Golfo de Fonseca es una bahía histórica sujeta a un régimen especial".

Las protestas de los Estados Unidos de América, Noruega y el Reino Unido, en un tono inusualmente fuerte, al publicarse el Anteproyecto, fueron contestadas con dignidad. Yo estuve presente cuando el Embajador estadounidense George P. Shaw virtualmente amenazó en su despacho al Canciller Roberto E. Canessa, y éste le expresó que El Salvador era un país soberano, que rechazaba tales amenazas, por lo que invitaba al diplomático a retirarse.

Esas presiones internacionales sin duda determinaron a la Asamblea Constituyente a mantener esos principios y la posteridad los ha justificado, y el espacio marítimo de doscientas millas marinas, como zona económica exclusiva para la exploración y explotación de los recursos marinos y submarinos, ya está consagrado en el moderno régimen jurídico del mar, pues a medida que nacían a la vida independiente las nuevas naciones de Africa y Asia, éstas se sumaban a las modernas corrientes en defensa de los derechos superiores de los Estados ribereños sobre los recursos de sus aguas jurisdiccionales. Por otro lado, Argentina, Brasil y Uruguay, con su tesis del mar epicontinental, que se extendía más allá de las doscientas millas matinas, se unieron a El Salvador, Chile, Ecuador y Perú para formar el llamado "Grupo de Montevideo".

Debo reconocer que, ante las críticas a las nuevas concepciones sobre la materia, yo mantuve algunas dudas al respecto, por lo que decidí ahondar en el estudio de ella y escribir luego, en su defensa, mi tesis doctoral. Y ahora, a cinco décadas de las críticas fragorosas de los juristas apegados a las doctrinas clásicas en vías de superación, considero que inclusión de las nuevas tesis, por primera vez en el mundo, en un texto de contenido constitucional, dignificó a la Comisión Redactora del Anteproyecto, a la Asamblea Nacional Constituyente y a la Patria. Y el principal responsable de la incorporación de ellos en la Carta Magna, el doctor Galindo Pohl,

se convirtió en uno de los mayores especialistas y conferenciantes sobre el derecho del mar en el mundo, y en el virtual redactor del proyecto de artículos de la Convención de Jamaica atinentes a los espacios marítimos, el punto más importante de la misma.

2° Garantías sociales

El Anteproyecto contiene una serie de disposiciones que mejoran indiscutiblemente el contenido doctrinal y legal del conjunto de garantías individuales de las Constituciones anteriores. Algunas son principios nuevos y otras presentan cambios que los enriquecen o consolidan.

Citaré, a título de ejemplos, los siguientes:

a) En tanto la Carta de 1886 sólo reconocía el derecho de toda persona de permanecer en el lugar que le convenga, y de transitar, emigrar y volver sin pasaporte; la de 1939 únicamente garantizaba el derecho de todo individuo a entrar en la República, a permanecer en su territorio y de transitar por él; y la de 1945, repetía las reglas anteriores; el Anteproyedo, en su Art. 19, encaró de frente el problema de la arbitrariedad gubernamental al expulsar del país a sus enemigos políticos, y estableció un artículo nuevo, en el que, con claridad meridiana, prohibió la expatriación de salvadoreños, agregando que no se les podría negar en ningún caso el ingreso al territorio ni el pasaporte u otro documento de identificación.

b) En el Art. 27, referente al derecho de todo habitante a ser protegido en la conservación y defensa de su vida, libertad, propiedad y posesión, el Anteproyecto agregó la defensa del honor.

c) En el artículo 33, Inc. 4, referente a las penas que pueden aplicarse por ciertos delitos, se innovó al establecer que "el Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de custodiar a los delincuentes, corregirlos, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y

la prevención de delitos". Esta es una disposición acorde con la moderna corriente en materia penitenciaria, que busca la prevención del delito y la regeneración del delincuente.

d) En la misma forma, en el Art. 38, el Anteproyecto se anticipó a los tiempos, al afirmar que "la administración de justicia es gratuita y estará exenta de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones".

e) En el Art. 39 se incluyó un artículo que ha tenido una trascendencia enorme y una larga controversia, pero que se basó en los valores imperantes en la época, al consignar que "el Estado reconoce la existencia y legitimidad de la propiedad privada, en su concepto de función social que implica obligaciones, disposición que fue adoptada posteriormente por la Asamblea Nacional Constituyente, luego de largo debate y de amplias explicaciones, sin las últimas tres palabras, o sea, eliminando la frase "que implica obligaciones".

f) Otra norma innovadora quedó señalada en el Art. 42, al disponerse "que el Estado garantiza la propiedad intelectual y artística" y que "los autores e inventores gozarán de los derechos y privilegios inherentes a esta clase de propiedad por el tiempo y en la forma determinados por la ley".

g) Dentro del mismo espíritu, en el Art. 47, Inc. 2, aunque se afirmó la libertad de comercio y de industria, se declaró que el comercio y la industria en pequeño son patrimonio de los salvadoreños, y se consignaron limitaciones a esas actividades, para la protección de industrias nuevas en el país, y en favor de las pequeñas industrias cuando "su inmediato desplazamiento perjudique gravemente el bienestar social".

h) En los Arts. 49 y 51 del documento, también por primera vez que yo sepa, se consignó que "ninguna persona puede ser privada del goce de los servicios públicos", y que "sólo pueden imponerse contribuciones para el servicio público o para atender necesidades sociales y en virtud de una ley".

De los ejemplos anteriores puede uno perfectamente darse cuenta de la riqueza doctrinal innovadora del Anteproyecto y apreciarse el esfuerzo patriótico de sus miembros por legislar constitucionalmente sobre materias de indiscutible importancia práctica, para así -como lo dice dicho documento en su Art. 3- "procurar a base de justicia, la armonía y seguridad de las clases que integran el conglomerado social y fomentar el mejoramiento de las condiciones de vida y cultura".

Pero si el afinamiento y la consistencia que se dio en el campo de las garantías individuales son indiscutiblemente objeto de justo elogio, la inclusión de un capítulo entero sobre los derechos y garantías sociales, constituye un hito singular y capital en el desarrollo de nuestro derecho constitucional: una marca que sólo ella realza la valía patriótica del Anteproyecto.

Anteriormente, en las cartas constitucionales del país, sólo se habían recogido, en unos cuantos artículos de carácter general, algunos atisbos legales sobre la familia, como base fundamental de la Nación, y sobre la necesidad de promulgar un Código de Trabajo, que buscara la armonía entre el capital y el trabajo, con una breve mención de unos pocos principios de justicia laboral, pero el Anteproyecto visionariamente desarrolló, en cuatro secciones densas y completas, sobre la Familia, el Trabajo, la Cultura y la Salud Pública y Asistencia Social, la doctrina más moderna al respecto. Para ello, la Comisión hurgó responsablemente en documentos internacionales de indudable jerarquía jurídica, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948) y otros de similar alcurnia científica de las Naciones Unidas, al igual que en los textos constitucionales más avanzados de América y Europa.

Se requeriría de un tratado extenso para analizar, con lente crítico, la dimensión normativa de más de cuarenta artículos que contiene el luminoso Capítulo II del Anteproyecto, acaso la contribución más valiosa y rica que a la fecha se había hecho en Centro América en el campo de los derechos y garantías sociales, principios que luego fueron incorporados casi en su

integridad a la ínclita Constitución de 1950, para beneficio y goce de la comunidad salvadoreña.

3° El derecho de sufragio de la mujer

Uno de los pasos más avanzados del Anteproyecto lo constituye el otorgamiento del derecho de sufragio a la mujer, pues si bien, en la Constitución de 1939 se decía que el ejercicio de tal derecho a la mujer sería reglamentado en la Ley Electoral y se disponía que todos los ciudadanos tienen derecho al sufragio y a la opción a los cargos públicos y la de 1945 establecía que eran ciudadanos todos los salvadoreños mayores de dieciocho años, los casados y los que hubieren obtenido algún título literario aunque no hubiesen llegado a esa edad, en la realidad tales disposiciones, en cuanto a los derechos de la mitad de la población, las mujeres, eran letra muerta y lo que verdaderamente existía era una discriminación por razón de sexo en el ámbito de uno de los más preciados derechos ciudadanos, el de elegir y ser electo.

Las ambigüedades sobre los auténticos derechos de la mujer al voto y a ser votadas, que habían quedado en la realidad en una especie de limbo legislativo, terminaron con la concreta redacción del Art. 117 del Anteproyecto, que estableció paladinamente que "son ciudadanos todos los salvadoreños, sin distinción de sexo....", y que son derechos de los ciudadanos: el sufragio y la opción a los cargos públicos conforme a la ley, principio que fue consagrado en la propia Constitución de 1950 y es ahora un derecho sacrosanto de validez inmanente en El Salvador, desarrollado en la ley electoral y otras leyes secundarias.

Pero el Anteproyecto, en su constante esfuerzo de dignificación femenina, reconoció que el matrimonio es el fundamento legal de la familia, y descansa en la igualdad jurídica de ambos sexos, se interesó en la protección de la maternidad de la mujer trabajadora, y en la salvaguardia de la maternidad infantil, por medio de la asistencia médica y la nutrición adecuada.

Como materia conexa con este rubro merece citarse, como principio de indiscutible adelanto social, la equiparación de derechos que se hizo a todos los hijos, hubieren o no nacido dentro del matrimonio, y a los adoptivos, en cuanto al nombre, educación, asistencia y trato social; a la abolición de toda calificación sobre la naturaleza de la filiación y a la prohibición de hacer diferencia sobre los nacimientos o el estado civil de los padres en cualquier registro o atestado público. Tales normas tenían fundamento lógico y válido en un país en el que, por lo menos en esa época, la mayoría de los hijos no habían nacido dentro de matrimonio.

4° Régimen Económico y de justicia social

Dentro del mismo espíritu en que se concibió el concepto de la propiedad en función social, el documento que respetuosamente estoy comentando, incluyó un título dedicado a la economía pública nacional, que se apartó de las ideas esencialmente clásicas y liberales de las Constituciones anteriores, para favorecer las nuevas corrientes de justicia social en boga en esa época, que - como decía idealísticamente el Anteproyecto- "tienden a asegurar para todos los salvadoreños, una existencia decorosa", por lo que dentro de esa concepción, agregó que el Estado reconoce la libertad económica de los individuos, siempre que no se oponga al interés de la colectividad.

El Anteproyecto, en este campo, mantuvo una posición en cierto sentido intervencionista en la economía y el mercado -que en la práctica no se concretó abiertamente- al estipular en el Art. 244, cito textualmente: "la intervención del Estado en el dominio económico sólo es legítima, cuando trate de suplir las deficiencias de la iniciativa individual y de coordinar los factores de la producción, a efecto de evitar o resolver los conflictos o situaciones nocivas a los intereses de la Nación".

Para llevar a cabo lo expuesto en este título, se propuso la creación de un Consejo Económico Nacional integrado por representantes de los distintos intereses económicos del país, prefiriéndose a personas técnicas.

Las disposiciones de este Título generaron, y siguen generando, controversias ideológicas, y en la actualidad la tendencia aparentemente se está revirtiendo hacia un neoliberalismo, pero es evidente que el Anteproyecto adoptó una posición firme de carácter ligeramente intervencionista y de alcance social, que de cierta manera caracterizó la Carta Magna de 1950.

5° Insurrección y No reelección

La historia política de El Salvador no ha sido en modo alguno ejemplar en cuanto al respeto del principio de la alternabilidad en el poder.

Son varios y reiterados los casos lamentables de tentativa o consumación de la reelección o del continuismo presidencial, casi siempre mediante el expediente de convocar a una asamblea constituyente, sin un estricto apego a la libertad de sufragio, para que ésta convalide la conculcación de tan augusto principio democrático.

Las Constituciones de 1883 y de 1939, verbigracia, demuestran la validez del aserto.

> La exaltación popular que había producido un movimiento cívico-militar reciente, para impedir la prolongación del período presidencial, tuvo como efecto que el Anteproyecto en comento pusiera énfasis en sentar normas para empecer tal irreverencia a la majestad de la ley fundamental, sobre todo, al ensanchar los casos en que el pueblo pueda ejercer el derecho de insurrección.

En efecto, el Art. 54 del Anteproyecto, desarrolló con amplitud los casos en que todo salvadoreño puede legítimamente hacer uso de la insurrección, así:

"Art. 54. Todo salvadoreño puede ejercer legítimamente el derecho de insurrección:

1° Cuando el Presidente de la República sea reelecto por cualquier medio;

2° Cuando continúe ejerciendo la Presidencia de la República transcurrido el período que constitucionalmente le corresponda;

3° Cuando suspendido o depuesto legalmente continúé ejerciendo la Presidencia de la República;

4° Cuando por cualquier medio usurpare la Presidencia de la República una persona que hubiere ejercido en propiedad en cualquier tiempo, o interinamente dentro de los cuatros años anteriores;

5° Cuando por acto oficial el Gobierno destruya o suspenda el régimen constitucional; y

6° Cuando las autoridades o funcionarios impongan en la mayoría de los centros electorales, un candidato como Presidente de la República, valiéndose de la fuerza o de otros medios directos y manifiestos.

El derecho de insurrección no producirá en ningún caso la abrogación de las leyes, quedando limitado en sus efectos, a separar en cuanto sea necesario, a los funcionarios del Poder Ejecutivo, mientras se llena su falta en la forma establecida por la Constitución".

La Asamblea Constituyente de 1950 no adoptó tal disposición detallada, pero en cambio dentro del mismo espíritu, incluyó en el título referente a la Fuerza Armada el Art. 112, cuyo hermoso texto es el siguiente:

"La Fuerza Armada está instituida para defender la integridad del territorio y la soberanía de la República, hacer cumplir la ley, mantener el orden público y garantizar los derechos constitucionales. Velará especialmente por que no se viole la norma de la alternabilidad en la Presidencia de la República".

Con el propósito de fortalecer aun más la prohibición de la reelección presidencial, dentro de las atribuciones de la Asamblea Legislativa, el Anteproyecto, en su Art. 124 numeral 43, preceptuó lo siguiente:

"Art. 124 "Corresponde a la Asamblea Nacional:
43° Desconocer obligatoriamente al Presidente de la República, o al que haga sus veces, que habiendo terminado su período constitucional, continúe en el ejercicio del cargo. En tal caso, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia automáticamente pasará a ser Presidente Provisorio y Comandante General del Ejército, quien procurará el restablecimiento del orden constitucional en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados desde el día en que asuma esas funciones. Caso de que el Presidente del Poder Judicial no quisiere o no pudiere aceptar, ocupará ese cargo el Presidente del Poder Legislativo".

Siempre, con el fin de garantizar la alternabilidad en el poder, el citado documento estableció:

"Art. 120 Pierden la ciudadanía:
5° Los que suscribieren actas, proclamas, adhesiones o emplearen medios directos, promoviendo o apoyando la reelección del Presidente de la República".

Igualmente, tratando en toda forma de evitar la vulneración de la alternabilidad, se dispuso en el Anteproyecto, en los Arts. 157 y 163, que no podrán ser Presidente de la República, ni Ministro o Subsecretario de Estado, "los que directamente participaren o hubiesen participado en trabajos de reelección o continuismo del Presidente de la República".

Se llegó aún más, pues en el título atinente al Ejercito Nacional, se consignó solemnemente la obligación de todo miembro de la Fuerza Armada "en servicio activo... de evitar la reelección o el continuismo del Presidente de la República".

> Considero que no ha existido un texto de carácter constitucional en el país que se haya esmerado tanto en fijar medidas preventivas y sancionadoras para evitar la prolongación del período presidencial, fortaleciendo al mismo tiempo la democracia, como este Anteproyecto, que ni siquiera aparece en la recopilación de los documentos

históricos relacionados con la Asamblea Nacional Constituyente de 1950, hecha y publicada por los Organismos del Sector Justicia de El Salvador.

Esta modesta reseña mía tiende a reivindicar un esfuerzo a todas luces patriótico de una Comisión integrada por cuatro juristas probos y visionarios.

6° Consejo de Estado

El interés de los miembros de la Comisión Redactora del Anteproyecto de Constitución Política por perseguir no sólo el fortalecimiento de los derechos individuales y la inclusión de las garantías sociales, el establecimiento, por lo menos gradualmente, de un genuino estado de derecho y la aprobación de prácticas antidemocráticas destinadas a perpetuar a los gobernantes en el poder, tuvo un esfuerzo paralelo: el de examinar instituciones y medidas de probada utilidad en otros países, para así, de comprobarse su conveniencia, crear órganos administrativos nuevos en el derecho público salvadoreño.

De esa forma, se trató de robustecer las atribuciones del Ministerio Público y de la Corte de Cuentas de la República, y se profundizó en el análisis de un organismo, de antiguo abolengo jurídico, pero que adquirió verdadera relevancia en Francia, cuando Napoleón I, quien había promulgado ya el admirable Código Civil -lo que acaso le ha dado más gloria que los triunfos de su genio militar- creó el célebre "Conseil d' Etat", como el órgano consultivo supremo de la organización administrativa francesa, que al decir de los comentaristas, "es orgullo de Francia y admiración y codicia de muchas legislaciones del mundo".

Convencida de su conveniencia, la Comisión incorporó en el documento el título IX, Consejo de Estado, que si bien no fue aceptado posteriormente por la Asamblea Nacional Constituyente de 1950, ha quedado como un aporte de valía en el desarrollo histórico constitucional de El Salvador, como, una proposición responsable de instituir un significativo ente ase-

sor que -según reza el artículo correspondiente, "será oído en todas las resoluciones de la administración y en las decisiones que repercutan en la política interna e internacional del Estado".

La propuesta contenía otro aspecto trascendental, al otorgársele al Consejo una función importantísima, la de conocer y resolver en asuntos de lo contencioso-administrativo, la cual en ese entonces se encontraba diluida en atribuciones dadas a otras entidades estatales, bien del Poder Ejecutivo o bien del Judicial.

Tuvo que pasar un período largo para que, ante una necesidad jurídica indispensable, se constituyera en la Corte Suprema de Justicia la Sala de lo Contencioso-Administrativo, que ya el Anteproyecto había contemplado con clara visión patriótica.

Las atribuciones de dicho órgano auxiliar de la administración pública eran de innegable importancia, por lo que estimo procedente transcribir el Art.201 del documento:

"Art. 201. Las atribuciones del Consejo de Estado son:

1ª- Actuar como Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos que la Constitución y las leyes determinen. Los dictámenes del Consejo no son obligatorios para el Gobierno, salvo en los casos de los numerales 20° y 30° del artículo 134 de esta Constitución;

2ª- Dictaminar sobre los asuntos de política internacional sometidos a su consideración por el Poder Ejecutivo;

3ª- Desempeñar las funciones del Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, conforme a las reglas que señale la ley;

4ª- Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que la ley determine; y,

5ª- Hacer uso del derecho de iniciativa de ley, que por esta Constitución se le concede; hacer sugerencias al Poder Ejecutivo en lo político, social y económico, que tiendan al mejoramiento y bienestar sociales; y pedir el levantamiento del Estado de Sitio cuando se prolongue indebidamente".

Es pertinente hacer énfasis en esta última atribución, ya que se otorgaba al Consejo de Estado una facultad vital, cardinal, importantísima: la iniciativa de ley, que ya no sólo iba a corresponder al Presidente de la República, por medio de sus Ministros, a los Diputados y a la Corte Suprema de Justicia, sino a la vez a un organismo técnico, el cual, además, tendría la facultad de pedir el levantamiento del Estado de Sitio, cuando éste se prolongara indebidamente.

Dentro de la misma concepción doctrinal, se determinaba en el Anteproyecto que para la reforma de la Constitución era imperioso contar con un dictamen previo del Consejo de Estado. La capacidad de acción de este órgano adquiría, así, una autoridad y dimensión realmente extensas.

En la integración del Consejo se contempló la inclusión de representantes de los diversos gremios (comerciales, bancarios, agrícolas, sindicales, profesionales, etc.) de lo que ahora se conoce como la "sociedad civil"; pero en todo caso, tal vez me sea permitido hacer una leve crítica a tal integración, pues lo procedente hubiera sido la selección de personas técnicas en los diversos campos de la actividad humana. Parece que el Emperador Napoleón quiso colocar en el "Conseil d' Etat" a algunos de los ilustres redactores del Código Civil, algunas de las testas más sabias de la jurisprudencia francesa, o sea a intelectuales con la capacidad y las luces suficientes para aconsejar al Gobierno en asuntos de trascendencia nacional.

Hago una digresión para relatar un caso en que tuve participación personal ante el Consejo de Estado de España. Ocupando yo una posición en la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, recibí una carta patética de un salvadoreño preso en una cárcel madrileña, en la que me solicitaba que, sufriendo él de una enfermedad renal, de naturaleza terminal, lo cual comprobaba con fidedignos atestados médicos, interviniera ante el órgano colegiado español para que recomendara su indulto. La gestión fue hecha y tuvo éxito, y el compatriota falleció después en libertad, ya que el pronunciamiento del citado organismo, aunque no obligatorio, llevaba

el respaldo moral y técnico de un ente de prestigio y peso indudables en la Madre Patria.

Las facultades consultivas de ese órgano son numerosas y comprenden, por ejemplo en Francia, la revisión de los proyectos de ley y de reglamentos.

Paso a contar una anécdota de un jurista español, catedrático distinguido de derecho público, quien decidió, acaso por curiosidad histórica, plantear un asunto legal al Consejo de Estado: que, en base de haber desempeñado él dignamente su cátedra por más de tres décadas, de haber publicado varios lúcidos tratados, de haber dictado numerosas conferencias y obtenido premios en concursos jurídicos y sobre todo, por ser de intachable conducta pública y privada, se le reconociera el título de conde.

Amparaba su pretensión en la Ley VIII del Título XXXI de la Segunda de las Siete Partidas de don Alfonso el Sabio -quien evidentemente guardaba profundo respeto por los maestros, en especial por los profesores de derecho- que textualmente ordenaba: "los maestros de las leyes... q' sean sotiles e entendidos, e q' sepan mostrar esse saber, e sean bien razonados, e de buenas maneras, e despues q' aya veynte años tenido escuelas de las leyes, deuen auer honrra de condes".

El Consejo de Estado español, luego de examinar el asunto y concluir que la disposición alfonsí no había sido derogada ni expresa ni tácitamente, accedió a la pretensión del catedrático, quien recibió así un título nobiliario que acaso no le interesaba.

Es de presumir que como la legislación española se prolongó en Hispano américa no sólo durante la época colonial, sino aun después de la independencia, de no haber existido en algunas de las constituciones nacionales (a partir de la de 1883) la disposición de que "en la República no se reconocen empleos ni privilegios hereditarios" (aunque sea discutible el hecho de si la norma de las Siete Partidas, al conceder a un maestro de las leyes la honra de conde implica "un privilegio hereditario") muchos de nues-

tros doctos catedráticos, que durante más de veinte años, con vocación docente y sabiduría hayan impartido sus clases, y hayan sido ciudadanos probos, "sotiles e bien razonados", podrían optar legítimamente al escudo nobiliario, aun cuando ello constituya, para nuestra conciencia republicana, una desfasada dignidad.

La propuesta de constituir un Consejo de Estado, dentro del aspecto orgánico de nuestra Carta Fundamental, mantiene plena actualidad. Si en el futuro hubiera una convocatoria a una Asamblea Constituyente, para reformar aquélla o para hacer una nueva, a la luz de las necesidades de la época contemporánea, considero que -al igual de lo que ocurrió en el seno de la Asamblea Constituyente de 1950- debe haber un debate serio y ponderado sobre la conveniencia o no, en nuestro país, de crear un ente consultivo de competencia general y nacional, de carácter colegiado y permanente, y de naturaleza predominante administrativa, ya que la decisión en materia contenciosa se ha otorgado con buen juicio al Organo Judicial.

Es éste un tema que requiere discusión y análisis profundos, a la luz de los supremos intereses de la patria.

He tratado de abordar algunos de los aspectos esenciales del Anteproyecto, pero se debe manifestar que el mencionado documento contiene otras materias innovadoras o renovadoras en el campo del derecho. Hago algunas breves consideraciones, a título de ejemplos, a continuación:

Por primera vez se declaró que "el castellano es el idioma oficial de la Nación Salvadoreña, y el Estado queda obligado a su conservación y enseñanza".

Recogido después bajo el rubro de "Servicio Civil" como con criterio más técnico lo aprobó la Constituyente de 1950, se incluyó en el Anteproyecto una sección nueva dedicada a los "servidores públicos", una regla de oro para garantizar los derechos de los funcionarios y empleados públicos, que estimo procedente exponer textualmente, por su trascendencia institucional. Decía así:

"Art. 97. Los servidores públicos están al servicio de la Nación y no de una fracción política determinada.
El empleado y el funcionario público no podrán prevalerse de sus cargos para hacer política, ni podrán militar en ella, limitándose su intervención al ejercicio del derecho de sufragio.
En caso de formación de partidos políticos ideológicos de carácter permanente, la ley regulará la intervención del servidor público en las actividades políticas.
Será ilícita, y como tal reprimida por la ley, la contravención a estos principios".

Como consecuencia, se estableció además la obligación del Estado de promulgar un Estatuto sobre Servicio Civil, en el que se fijaran los derechos y deberes de los servidores públicos, desde su ingreso hasta la cesación legal de sus funciones, y su jubilación, proscribiéndose, de paso, "el descuento al sueldo del servidor público para fines políticos, lo mismo que las adhesiones de idéntico carácter", con lo que se buscaba la eliminación de una práctica malsana y nefasta del pasado.

Con el encomiable propósito de que la administración de los fondos municipales se ejecutara en provecho real y exclusivo de la comunidad, se ordenó, también por primera vez en forma tan clara, que los recursos puramente municipales no se pudieran centralizar en el Tesoro Nacional, debiendo, eso sí, el Alcalde rendir cuenta circunstanciada y documentada al tribunal correspondiente. Esta es una cláusula que tendía obviamente al robustecimiento de la autonomía municipal.

Una aspiración de un numeroso sector de profesionales del país, por la que hasta ahora se ha luchado infructuosamente, ya que se argumenta que vulnera el derecho de la libertad de asociación, fue recogida por el Anteproyecto, al disponerse, en el Art. 69 de la sección relativa al Trabajo, que "se establece la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias".

No hay duda de que el documento referido se anticipaba, en innumerables aspectos, al signo de los tiempos y rompía diques de un dogmatismo hasta entonces doctrinalmente inexpugnable.

Cualesquiera fuera las debilidades del Anteproyecto en el campo de la técnica jurídica, y en algunos aspectos, en su redacción a veces imprecisa, es obvio que constituye un esfuerzo muy serio de profunda raíz democrática, un semillero de ideas generosas para beneficio de la comunidad salvadoreña, y sobre todo, una roca sólida de principios progresistas, lo cual demanda un amplio y mayor estudio de su contenido, y debe ser acreedor, aun por aquellos que ideológicamente no comparten sus avanzados postulados, al reconocimiento nacional.

Lamento, eso sí, en lo personal, que se suprimiera una disposición de derecho natural, de antigua prosapia normativa, pues aparecía, con luminosa e iluminante redacción, en las Cartas de 1864, 1871, 1872, 1880, 1883, 1886, 1939 y 1945, con este texto:

"El Salvador reconoce derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes positivas, teniendo por principios la libertad, la igualdad y la fraternidad y por base la familia, el trabajo, la propiedad y el orden público".

He tratado de recordar las razones de su desaparición del Anteproyecto, y por ende, de la augusta Constitución Política de 1950, y no he podido encontrarlas. Aparentemente una disposición tan general de esa índole, se podía prestar a interpretaciones inconvenientes y hasta absurdas. En efecto, es conocido el hecho de que a finales de los años veintes, vino al país el líder aprista Víctor Manuel Haya de la Torre, en su momento de mayor radicalismo revolucionario, y tal visita despertó en el país encontradas opiniones.

En tanto los estudiantes universitarios lo aclamaban como un redentor, los sectores conservadores y oficiales, lo miraban con recelo, como un hombre dispuesto a alterar la armonía social y a fomentar inestabilidad política. Cuando el Ministro de Gobernación, por otra parte un funciona-

rio de principios democráticos, que ayudó luego a la consolidación de la libertad de sufragio en el país, fue increpado por los más fogosos dirigentes estudiantiles, quienes exigieron conocer los fundamentos legales de la expulsión del referido político peruano, el alto funcionario se limitó a decir que con base en el Art. 8 de la Constitución vigente, contrariamente colocado en sitial de honor en el pórtico constitucional para garantizar en eficacia de los derechos superiores y anteriores a las leyes positivas, que tenían por cimiento, entre otros valores, la libertad del ser humano.

Se puede naturalmente encontrar en el Anteproyecto otras piedras preciosas de su tesoro doctrinal innovador, cuyo objetivo fue el de que los salvadoreños pudieran cumplir su destino en libertad y justicia, que las instituciones y los órganos del Estado no tuvieran la ignominia de la ilegitimidad y que los funcionarios públicos pudieran servir y no servirse del pueblo. Se trató idealmente, con espíritu patriótico, de buscar la erradicación de la arbitrariedad y la consolidación no sólo de la legalidad, sino de la legitimidad: un rayo de luz en las tinieblas patrias.

Y a este respecto, considero imprescindible citar un párrafo del enjundioso tratado sobre los fundamentos del estado de derecho del jurista guatemalteco Alberto Herrarte:

"Es muy importante señalar la diferencia entre legalidad y legitimidad. La pura legalidad es la conformidad con las leyes, de donde puede resultar que se carezca de fundamentos éticos. La legitimidad supone una conformidad en toda su extensión, especialmente en los fundamentos éticos. Los actos arbitrarios son aquellos que no llenan las condiciones de forma y son actos de ilegalidad. Los actos injustos son los que, aunque se llenen las condiciones de forma, vulneran los principios de fondo sobre los que descansa el Derecho. Entonces se comete un acto de ilegitimidad. Arbitrariedad e injusticia son dos circunstancias que conspiran contra el Estado de Derecho y contra los principios democráticos de gobierno. De ahí, la

razón de que el Estado deba estar limitado por el Derecho y el principio democrático de que los funcionarios no son dueños sino depositarios del poder".

El Anteproyecto de 1950 sin duda constituyó -lo repito- un aliento vigoroso para que El Salvador viviera un régimen de derecho, de genuina legitimidad.

Al conmemorarse la efemérides del cincuentenario de la Constitución de 1950, que incuestionablemente hizo avanzar jurídica y socialmente a la patria, y de su visionario antecedente, el Anteproyecto, es hora de que los abogados de la República tratemos de fortalecer valores y decantar principios, de que éstos tengan no sólo vigencia formal, sino plena eficacia y positividad, para que la majestad del derecho cubra de luz, de justicia y de esperanza a El Salvador y a su noble pueblo.

La Conferencia de Washington de 1907
y la
Corte de Justicia Centroamericana

por

Dr. Alfredo Martínez Moreno

(Conferencia pronunciada en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos, el 17 de diciembre de 1957, en conmemoración del cincuentenario de la Corte de Justicia Centroamericana).

LA CONFERENCIA DE WASHINGTON DE 1907 Y LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

Señores:

Aunque los más grandes filósofos de la humanidad, los creadores de religiones, los geniales intérpretes de la historia y de los fenómenos sociológicos, y aún los estadistas visionarios de todos los tiempos, han propuesto fórmulas, más o menos prácticas y más o menos sugestivas, para realizar la suprema aspiración del hombre por vivir en paz con sus semejantes, la realidad es que el panorama que se presenta en la actualidad a nuestros ojos es verdaderamente desalentador y sombrío. Vivimos indudablemente en un mundo de inquietud, de incertidumbre y de recelos. Aunque ésta es la época de la técnica y de la ciencia, del mayor progreso material alcanzado por el hombre en su devenir histórico, los beneficios de dicho progreso parecen diluirse ante el temor de que el mundo marche hacia su propia destrucción.

Ya lo han dicho Kierkeggard y Unamuno, el signo de nuestra época es la angustia, y todos comprendemos la verdad del aserto. Los siglos del romanticismo, que con tanto optimismo pretendían romper los diques que limitaban el horizonte al genio del hombre, están desapareciendo, con toda su gama de doctrinas, por no haber satisfecho, ni parcialmente, la aspiración humana por un mundo mejor y más justo. Y es que esos nuevos moldes carecían de elemento teleológico. Sólo subsisten, en su plenitud, como válidos, los principios de fraternidad universal enunciados hace casi dos mil años, pues la formidable doctrina que ha tratado de suplantarlos, o según algunos de completarlos, el materialismo histórico, en nuestro criterio se encuentra en pugna, en gran parte, con los más sagrados valores morales.

Hemos creído conveniente hacer este preámbulo, sobre hechos conocidos por todos vosotros, para poder hacer luego la afirmación de que nunca como ahora deben cimentarse y consolidarse los principios del Derecho, bien en lo interno para alcanzar un mayor imperio de la justicia en cada

país, bien en lo externo para lograr la ansiada convivencia pacífica y encauzar el adelanto científico contemporáneo hacia fines de beneficio social o colectivo.

Es evidente que el desarrollo del Derecho Internacional no ha corrido parejas con el progreso técnico, y es que aquél ha encontrado un escollo, si bien no insalvable, lo suficientemente fuerte para retardar su desenvolvimiento: la falta de coercibilidad, en muchos casos, para hacer cumplir sus preceptos. Por ello se ha llegado a sostener que la ciencia de Vitoria y de Grocio, como disciplina jurídica auténtica, no existe, y que apenas es un derecho en formación. Se alega que por doquier se incumplen los tratados, que se irrespetan continuamente las resoluciones aprobadas en los cónclaves internacionales y que la fuerza se impone a la buena fe y a la justicia, sin que hasta el momento se haya encontrado el medio efectivo, ante esas situaciones reales, como no sea en última instancia la guerra, tan difícil de justificar, para castigar a los infractores del supuesto derecho. Es de sobra conocido que la norma jurídica se diferencia principalmente de la norma moral en que la observancia de aquélla puede hacerse cumplir coactivamente, en tanto que la regla ética sólo tiene como sanción la propia conciencia del individuo. ¿Podrá decirse, entonces, que el Derecho de Gentes es un conjunto de simples normas morales? De ninguna manera. Contienen naturalmente, como toda regla jurídica, un mínimun y un substrátum éticos, pero son normas auténticamente independientes, cuya violación es capaz de producir diversas sanciones, normas enriquecidas por la costumbre, no sólo por la práctica constante de las mismas en todos los pueblos civilizados, sino especialmente por haber creado la conciencia de que deben ser obedecidas, y que cada día más adquieren el carácter de preceptos positivos, susceptibles aún de ser condificados. Los estudiosos de esta materia se han esmerado en demostrar que así como la falta de juez no significa necesariamente la inexistencia de reglas obligatorias vigentes en el Derecho Interno, tampoco la ausencia de un tribunal encargado de velar por el cumplimiento de los principios jurídicos interestaduales y la carencia de un mecanismo capaz de hacer efectivas coactivamente las sentencias, implican que el Derecho Internacional no tenga validez plena y real.

Sería alejarse de los propósitos de esta plática ahondar sobre el problema de la existencia del Derecho de Gentes como verdadera rama jurídica. Baste únicamente recalcar que si la comunidad internacional dispusiera de medios para dar mayor eficacia al derecho que regula la vida de relación entre los pueblos, el nobilísimo anhelo de mantener una paz estable y duradera se acercaría más a la realidad. Creemos que uno de estos medios es el establecimiento de tribunales internacionales de justicia.

Sorprende al estudioso que los grandes utopistas, que trataron de esbozar los lineamientos ideales para gobernar una ciudad, se limitaran sólo a determinar las cualidades necesarias en el buen gobernante, la forma de educar a la juventud , bien para las faenas de la paz como para los deberes de la guerra, la conveniente división del trabajo y la comunidad de bienes, y aun de las mujeres, sin que hayan sugerido la manera más adecuada para mantener la paz con las ciudades o colectividades vecinas. Ni en "La República" de Platón, ni en la "Utopía" de Moro ni en "La Ciudad del Sol" de Campanella, encontramos fórmulas para la solución de los conflictos internacionales. Y es que si bien la idea de crear tribunales para dirimir pacíficamente las disputas es de rancia alcurnia, pues su origen se remonta a la antigüedad, no es sino con el advenimiento del Derecho Internacional moderno, con los teólogos españoles a la cabeza, principalmente con Vitoria y Suárez, seguidos muy de cerca por Grocio, Gentili y Selden, que el concepto de la comunidad internacional adquiere verdadera relevancia en el campo del Derecho. Justo es reconocer que ya en los albores del Siglo XIV, Pierre Dubois se había anticipado a abogar por la creación de un tribunal internacional, con el Papa como árbitro de última instancia, para consolidar la unidad de la "sociedad cristiana" en la guerra santa contra los infieles, y que Georges Podiebrad, en la centuria siguiente, propició la fundación de una especie de concilio para resolver imparcialmente las diferencias entre los gobernantes europeos.

Hemos dicho que la idea de los tribunales internacionales es de linaje muy antiguo, pero por ahora no nos interesa el estudio del problema en el antaño legendario, sino en la historia moderna. No deseamos, por otra parte, entrar a analizar los otros medios de arreglo pacífico de las diferencias entre

las naciones, llámense negociación directa, buenos oficios, mediación o investigación y conciliación. Inclusive el procedimiento arbitral no lo consideramos relevante en esta oportunidad, pues sólo nos interesa el estudio de las cortes permanentes de justicia.

El distinguido tratadista norteamericano Manley O. Hudson ha dividido en cuatro etapas principales la evolución moderna de los tribunales internacionales: de 1794 a 1871, de 1872 a 1898, de 1899 a 1919 y de 1920 hasta la actualidad. Compartimos su criterio de que el primer período puede iniciarse con la suscripción en 1794 del llamado Tratado Jay, entre los Estados Unidos de América y la Gran Bretaña, con el cual se revivió lo que él llama "el progreso judicial de arbitraje", que había caído en desuso en los siglos anteriores, al establecerse tres comisiones mixtas que abordaron con relativo buen éxito algunos problemas importantes, aunque fracasaron al señalar la compensación por deudas anteriores a la Independencia que debía pagar la Unión Federal. La segunda etapa comienza, según el eminente profesor norteamericano, con el Tratado de Washington, firmado entre los mismos países, el cual tuvo mucha importancia al resolver satisfactoriamente una serie de reclamos contra los británicos por su alegada violación de la neutralidad en la Guerra de Secesión, y se extiende hasta la Primera Conferencia de La Haya, celebrada al finalizar el siglo, y en la cual se aprobó, entre otras soluciones de valor inestimable en el campo de las relaciones interestatales, la Convención para el Arreglo Pacífico de las Disputas Internacionales. Dicha Convención consideró la posibilidad de establecer una corte permanente de arbitraje, lo cual no se llegó a realizar sino después de la Segunda Conferencia de La Haya, celebrada en 1907. En lo que sí disentimos sustancialmente con el Profesor Hudson es en la duración que él señala al tercer período, el cual extiende hasta la firma del Tratado de Versalles y la creación de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Y nos apartamos de su ilustrada y autorizada opinión porque para nosotros 1907 es el año cumbre en la eterna lucha de la humanidad por la consolidación de la paz, y él, sin ninguna razón, pasa por alto la Segunda Conferencia de La Haya, que como hemos visto logró la integración definitiva de la Corte de Arbitraje, se olvida luego del proyecto de crear el Tribunal Internacional de Presas,

y sobre todo, que es lo que verdaderamente nos interesa recalcar, apenas si toma en cuenta la memorable suscripción en la ciudad de Washington, el 20 de diciembre de 1907, de la Convención para el Establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana, el primer tribunal internacional, de carácter permanente, que existió en el mundo.

Nadie podrá negar a Centro América la gloria de haber dado origen al primer organismo judicial permanente de alcances internacionales, de haber dado vida a un anhelo tan largamente acariciado. Y es que si bien dos meses antes se había acordado en La Haya organizar la Corte de Arbitraje, debemos recordar que ésta consiste únicamente de jueces que integran una lista de la cual los Estados miembros pueden escoger a los árbitros para resolver las disputas. Le falta el carácter fundamental de permanencia, pues lo único permanente en ella es dicha lista de posibles árbitros, quienes residen en sus respectivos países, y la oficina administrativa, a cargo de un Secretario o Registrar, con sede en la mencionada ciudad holandesa. Por otra parte, es sabido que el Tribunal Internacional de Presas no llegó nunca a organizarse, a pesar de que la Convención que le dió origen fue ratificada por numerosos países, inclusive por El Salvador, debido a la oposición terminante de los Estados Unidos a someter a revisión de una corte internacional las decisiones de su más alto tribunal federal. Esta actitud fue la que motivó al jurista argentino César Díaz Cisneros a escribir que "una vez más la tentativa de crear una corte de presas, materia a cuyo respecto existe cierta uniformidad de principios, que no afecta intereses vitales de los países y que podría ser la iniciación de una jurisdicción internacional permanente... se detenía ante las preocupaciones de los hombres de Estado por conservar los fueros locales", o lo que es lo mismo, decimos nosotros, por el tradicional predominio del interés nacional sobre la justicia y la paz. Queda así demostrado que entre las dignidades que pueden corresponder en la historia a los distintos tribunales internacionales, el derecho de mayorazgo corresponde a la Corte de Justicia Centroamericana. Defendemos, con orgullo patriótico, es derecho de primogenitura, no por conservar simbólicamente el bíblico plato de lentejas, sino para mantener incólume la verdad histórica.

¿Cómo fue posible que en esta pequeña región del Hemisferio Occidental, en esta "zona subdesarrollada" para usar un término de actualidad, constantemente afectada por convulsiones y luchas intestinas, hubiera surgido una idea tan luminosa? ¿Cuál era el ambiente que privaba en Centro América en la primera década del presente siglo? Las circunstancias no podían ser menos propicias para la creación de una entidad de tan vastos alcances. El Pacto de Unión de los cinco países había sido disuelto varios años antes, dando origen a rivalidades entre los mandatarios de las distintas parcelas del Istmo y ocasionando guerras injustificables. Así se derramó sangre de hermanos en la Guerra de 1906 entre El Salvador y Guatemala, y apenas firmada la paz a bordo del buque "Marblehead", de la Marina de los Estados Unidos, el campo centroamericano fue escenario de otra contienda, esta vez entre El Salvador y Honduras, por una parte, y Nicaragua, por la otra, por motivos ajenos a los intereses de los pueblos y que sólo tenían con base las ambiciones de los gobernantes.

Pero el hecho de que Centro América viviera momentos de tanta inestabilidad política y de discordias continuas fue acaso el factor decisivo, en circunstancias tan poco favorables, para que con los buenos oficios de los Presidentes de los Estados Unidos de América y de México, señores Teodoro Roosevelt y Porfirio Díaz, la razón taladrara la roca, antes inexpugnable, de los egoísmos, penetrara en las conciencas y formara un ambiente propicio al entendimiento.

Así fue como se aceptó la invitación de los mencionados Jefes de Estado para celebrar en Washington una reunión de plenipotenciarios, que fijara las normas de convivencia y respeto mutuo en que deberían basarse las relaciones intercentroamericanas. Y fue una verdadera fortuna para Centro América que a tan memorable cónclave asistieran algunos de los más distinguidos hombres públicos de los cinco países. Allí se congregaron los doctores Salvador Gallegos y Salvador Rodríguez González, eminentes jurisconsultos, y don Federico Mejía, hábil diplomático, por parte de El Salvador; los insignes estadistas doctores Policarpio Bonilla y Angel Ugarte, y don Constantino Fiallos, en representación de Honduras; el gran demócrata nicaragüense doctor José Madriz y su distinguido compatriota

doctor Luis Felipe Corea, en representación de su patria; los ilustres internacionalistas costarricenses licenciado Luis Anderson y don Joaquín Bernardo Calvo; y por parte de Guatemala, los renombrados miembros del foro o la política, doctores Antonio Batres Jáuregui y Luis Toledo Herrarte, y don Víctor Sánchez Ocaña. En resumen allí estaban algunas de las mentes más claras de la región: los auténticos representantes de la intelectualidad del Istmo. De una pléyade de hombres tan juiciosos y patriotas no podía haberse esperado sino algo grande y la conferencia de Washington produjo resultados insospechables.

Hagamos un recuento de ellos: se organizó una Oficina Internacional Centroamericana; se determinaron las bases para el mejoramiento de las comunicaciones; se decretó el establecimiento de un Instituto Pedagógico Regional y se firmaron una convención de extradición y otra sobre futuras conferencias centroamericanas, de las cuales se celebraron seis en los años subsiguientes. Pero indudablemente los frutos más valiosos de la Conferencia fueron la suscripción del Tratado General de Paz y Amistad y la Convención para el Establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana.

El tratado contiene disposiciones interesantísimas que conviene analizar, porque sin lugar a dudas constituyen un valioso aporte que Centro América ha hecho al Derecho Internacional. Citaremos brevemente, en primer término, una serie de cláusulas que si bien son importantes aparecen en casi todos los arreglos de esta índole, reservándonos para estudiar en párrafos aparte las disposiciones de verdadera trascendencia histórica. El Tratado, después de considerar como el primordial de los deberes de las cinco Repúblicas, en sus relaciones mutuas, el mantenimiento de paz, y de obligarse a resolver todo desacuerdo que pudiere surgir entre ellas, de cualquier naturaleza que fuere, por medio de la Corte de Justicia Centroamericana, estima como amenzante a la paz toda medida que tienda a alterar el orden constitucional en cualquiera de los países miembros. Trata de la necesidad de crear diversos institutos de cooperación regional, de la obligación de mantener legaciones permanentes en cada uno de los cinco países, de la igualdad de derechos civiles entre todos los ciudadanos

centroamericanos, de la equivalencia de los títulos profesionales, del derecho de propiedad intelectual e industrial, del fomento de comercio de cabotaje, del canje de toda clase de publicaciones oficiales y de la validez de las decisiones judiciales.

Encontramos, como primera cuestión de interés, en el Tratado referido, la declaración que se hace de la neutralidad permanente y absoluta de Honduras, por haber sido su territorio —según reza el artículo pertinente— "con la mayor frecuencia, el teatro de las contiendas centroamericanas", y la obligación de los cuatro países restantes a respetar dicha neutralidad y a no violar el territorio hondureño. Esta Cláusula demuestra que están equivocados la mayoría de los autores europeos y no pocos americanos, que sostienen que la neutralidad perpetua o neutralización es una condición exclusiva de Estados o territorios del Viejo Mundo, entre ellos o impuesta por ellos en otras zonas geográficas. El Tratado General de Paz y Amistad demuestra que su afirmación no es correcta, a lo que hay que agregar que algunos Estados de la América del Sur también han declarado, en el siglo pasado y por períodos muy cortos, la neutralización de determinadas regiones. Como esta condición jurídica impone innegables restricciones a la soberanía de los Estados, a cambio, eso sí, de estabilidad y seguridad, algunos de ellos prefieren reintegrarse al ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Así Honduras, al celebrarse la Segunda Conferencia Centroamericana de Washington, en 1923, pidió una revisión del Tratado de Paz y Amistad, para no tener limitaciones de ninguna índole, alegando incluso que nunca había existido tal neutralización. El Dr. Carlos Alberto Uclés, Jefe de la Delegación hondureña, se expresó en aquella ocasión así: "La neutralidad de Honduras, que no era una neutralización perpetua, como la del Gran Ducado de Luxemburgo, de la Confederación Suiza o del Reino de Bélgica, ni menos como la de la Alta Saboya, Chablais y Faucigny, ya no limita su personalidad ante las otras Repúblicas hermanas; y todas ellas entran, implícitamente, en una neutralidad verdadera". La afirmación del distinguido diplomático hondureño pudo ser cierta en la práctica, pero no se puede negar que en el Tratado de 1907, su noble patria había declarado formalmente su neutralidad permanente, de manera absoluta, y los otros países habían adquerido el compromiso de respetarla.

Otro asunto de interés que suscita el estudio del convenio mencionado es el que se refiere al tratamiento nacional ilimitado que otorga a las naves comerciales de los países contratantes. Aunque sin atrevernos a hacer una afirmación categórica consideramos que esta disposición constituye una innovación en el derecho mercantil internacional, pues dudamos que en otras regiones del orbe, cualesquiera hayan sido los vínculos estrechos que unieran a sus componentes, se haya dado con anterioridad un trato tan amplio y favorable como el concedido por dicho Acuerdo a las naves mercantes centroamericanas, a las que se consideraba con igualdad de derechos y gozando de las mismas exenciones, franquicias y ventajas que las embarcaciones del propio país. No se trata de la cláusula incondicional e ilimitada de la nación más favorecida, ni aún, de un sistema especialísimo de favor. Es algo mucho más amplio, que trasciende los sistemas de preferencia conocidos, en síntesis: la equiparación absoluta de derechos en los puertos de las cinco Repúblicas a los buques de cualquiera de ellas. Disposición legal tan avanzada ha adquirirdo ya carta de ciudadanía en Centro América, pues en los Tratados de Libre Comercio e Integración Económica que El Salvador ha suscrito recientemente con los países hermanos, se mantiene el tratamiento nacional absoluto, llegándose inclusive en algunos de ellos a modificar la definición clásica de cabotaje, pues éste deja de ser únicamente el tráfico costero de naves en un solo país, para abarcar a la navegación ejercida a lo largo de todo el litoral centroamericano.

Por otra parte, es ampliamente conocido el hecho de que, conforme al texto de las tres convenciones interamericanas sobre asilo diplomático, suscritas en La Habana, Montevideo y Caracas, los Estados tienen la facultad de conceder asilo únicamente en legaciones, navíos de guerra, y campamentos o aeronaves militares, restringiéndose dicha facultad para el caso de que los buques de guerra o los aviones militares estuvieren provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación. En el Tratado General de Paz y Amistad que estamos estudiando, para honra de Centro América, la institución generosa del asilo adquirió matices nuevos y originales, pues podía ser otorgado en barcos mercantes, de cualquier nacionalidad que fueran. Juzgamos de tanta importancia este

punto, que a riesgo de alargar la plática, nos permitimos citar textualmente el artículo. Dice así: " Los Gobiernos de las Repúblicas Contratantes se comprometen a respetar la inviolabilidad del derecho de asilo a bordo de los buques mercantes de cualquiera nacionalidad surtos en sus puertos. En consecuencia, no podrá extraerse de dichas embarcaciones sino a los reos de delitos comunes, por orden de Juez competente y con las formalidades legales. A los perseguidos por delitos políticos, o delitos comunes conexos con los políticos, sólo podrá extraérseles en el caso de que se hayan embarcado en un puerto del Estado que los reclama, mientras permanezcan en sus aguas jurisdiccionales y cumpliéndose los requisitos exigidos anteriormente para los casos de delitos comunes". Naturalmente, la última parte del artículo, que en realidad no se refiere a un verdadero caso de asilo, ha sido completamente superada en la actualidad, en que el asilo procede tratándose de toda persona perseguida por delitos o motivos políticos, y se explica, aunque no se justifica, por el interés de los Gobiernos en evitar la propagación de las revoluciones que tanto afectaban la estabilidad centroamericana. Pero como se dijo anteriormente, la facultad de conceder asilo en naves mercantes no se encuentra consignada en las convenciones interamericanas sobre la materia: es de estirpe netamente centroamericana.

En cuanto al asilo territorial, que implícitamente estaba reconocido por el Tratado, se señalaron normas precisas para evitar su abuso y para impedir que los cabecillas o jefes principales de los emigrados políticos, o sus agentes, residieran en las zonas fronterizas a los países cuya paz pudieran pertubar con sus actividades revolucionarias. Consideramos que en este aspecto también el citado convenio centroamericano se anticipó a las convenciones de asilo y a la misma Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados en Casos de Luchas Civiles, firmada en La Habana en 1928. En efecto, no fue sino hasta la Décima Conferencia Interamericana, celebrada en Caracas en 1954, en que al aprobarse la Convención sobre Asilo Territorial, se estipuló que, a requerimiento del Estado interesado, se puede internar, "hasta una distancia prudencial de las fronteras", a aquellos refugiados o asilados políticos que fuesen notoriamente dirigentes de un movimiento subversivo, lo mismo que a aquéllos que se dispongan

a incorporarse a él. Una vez más, el Tratado General de Paz y Amistad sirvió de fundamento a convenciones posteriores de prestigio indudable en América y el mundo.

Principio original de confraternidad internacional, de gran significado, es el que obligaba a los agentes diplomáticos y consulares de las Repúblicas Contratantes a prestar a las personas y bienes de los ciudadanos de cualquiera de ellas, la misma protección que a las personas y propiedades de sus compatriotas, lo cual puede tenerse como una demostración patente de que para los firmantes del Tratado, los centroamericanos no deberían considerarse como extranjeros, sino como hermanos. Se sabe que en caso de ruptura de relaciones diplomáticas entre dos países, el representante de un tercer Estado puede hacerse cargo de los intereses de cualquiera de las partes en conflicto, previo requerimiento que se la haga, y que los agentes diplomáticos y consulares, en ciertas situaciones, pueden velar espontánemanete por la protección de ciudadanos de países amigos, pero dudamos de que existan muchas tratados que contemplen una obligación tan explícita, terminante y generosa como la que se encuentra en el Tratado que estamos comentando.

Interesa además citar el hecho de que, por medio de la Convención Adicional al Tratado General, las Repúblicas centroamericanas se comprometieron a dar su adhesión irrestricta a la Doctrina Tobar sobre reconocimiento de gobiernos de facto. Es el único caso, que nosotros sepamos, de que la tesis del diplomático ecuatoriano haya sido aceptada en un documento internacional. El compromiso solemne de no reconocer a ningún Gobierno que surgiera por un golpe de estado o una revolución, en tanto no se restableciera el orden constitucional, compromiso que fue ratificado en la Segunda Conferencia de Washington de 1923, presenta gran importancia, pero creó los mismos problemas que trataba de evitar. Cayó luego en el descrédito, al demostrar la experiencia que si bien el propósito de la Doctrina era noble y tendía a conjurar las innumerables revueltas de la vida política latinoamericana, atentaba contra el principio de no intervención, al pretender calificar la legalidad o no de un Gobierno establecido. Por ello es que ahora, a raíz de la Conferencia Interamericana

de Bogotá, ya es principio aceptado en América el enunciado por el Canciller mexicano Genaro Estrada, doctrina conocida con el nombre de su ilustre autor, la cual sostiene que "el establecimiento o mantenimiento de relaciones diplomáticas con un Gobierno no envuelve juicio acerca de la política interna de ese Gobierno".

Si la actuación en la órbita del Derecho Internacional de los distinguidos plenipotenciarios reunidos en Washington merece el reconocimiento de las nuevas generaciones centroamericanas, ya que sirvió para fijar directrices convenientes al mantenimiento de la paz en el Istmo y adelantar el progreso mediante la cooperación de esfuerzos, y creó normas positivas avanzadas del Derecho de Gentes, no es menor la admiración que se debe sentir por haber concretado las aspiraciones de los pueblos en el ámbito constitucional, y es que en el mencionado Protocolo Adicional, a iniciativa del benemérito Presidente de Costa Rica, licenciado Cleto González Víquez, se incluyó un artículo, que debería estar esculpido con letras indelebles en el pórtico del santuario cívico de los centroamericanos. Decía así: "Se recomienda a los Gobiernos de Centro América procurar, por los medios que estén a su alcance, en primer término la reforma constitucional en el sentido de prohibir la reelección de Presidente de la República, donde tal prohibición no exista, y en segundo, la adopción de todas las disposiciones necesarias para rodear de completa garantía el principio de alternabilidad en el Poder".

Era tan noble el contenido democrático de la propuesta del gran repúblico costarricense y tan afín al auténtico sentimiento de los pueblos, que tuvieron que otorgarle su aprobación Estrada Cabrera en Guatemala y Zelaya en Nicaragua!

Pero no dejemos que nuestra admiración desmaye y penetremos al estudio de la obra cimera de tan fructífera Conferencia: la Corte de Justicia Centroamericana.

Comencemos por hacer una ligera crítica al nombre de la respetable institución, que en nuestro modesto parecer debería haberse llamado Corte

Centroamericana de Justicia y no Corte de Justicia Centroamericana. En efecto, la Axiología nos enseña que la finalidad suprema y principal del Derecho es la realización de la justicia, que como valor ideal, tiene un ámbito universal. Sí, la justicia es una y universal, y no puede aplicarse a una sola región o a una sola rama jurídica. Pero en cambio la institución en sí si puede tener un radio de acción limitado y es susceptible de ser calificada. Por ello el nombre de la Corte Permanente de Justicia Internacional, creada al terminar la Primera Guerra Mundial, se cambió al instituirse el nuevo tribunal, por el más apropiado de Corte Internacional de Justicia.

La Corte Centroamericana, que inició sus labores el 25 de mayo de 1908, en un ambiente de escepticismo e impopularidad, estaba integrada por cinco Magistrados, nombrados uno por el Poder Legislativo de cada República y escogidos —rezaba la Convención— "entre los jurisconsultos que tengan las condiciones que las leyes de cada país exijan para el ejercicio de la Alta Magistratura, y gocen de la más elevada consideración, tanto por sus condiciones morales como por su competencia profesional", pudiéndose llenar las vacantes que ocurrieran por Magistrados Suplentes, electos en la misma forma que los propietarios y reuniendo idénticas condiciones a las de éstos. Justo es mencionar que las Asambleas Legislativas se esmeraron siempre, durante los diez años de existencia de la Corte, por escoger jurisconsultos cuyas dotes intelectuales sólo tenían paralelo con sus elevadas prendas morales, por lo que la jurisprudencia de la misma, si bien relativamente escasa, denota una gran riqueza doctrinaria, por una parte, y un estricto apego a la justicia y la equidad, por la otra.

Tenía su sede en la apacible ciudad de Cartago, en Costa Rica, pero a raíz del terremoto que la destruyó en 1910, se trasladó a la capital costarricense, en donde con la ayuda generosa de Mr. Andrew Carnegie se levantó luego un hermoso edificio, que le sirvió de asiento permanente: la histórica Casa Amarilla.

Al estudiar el Estatuto de la Corte, dos puntos atraen especialmente la atención: su amplísima competencia y el hecho de que no sólo los Estados

pudieran ser partes en los litigios, sino también los individuos. Son estas dos características excepcionales, que según algunos demuestran la superioridad del tribunal centroamericano sobre el organismo mundial, las que han merecido mayores comentarios y las que han dado a la Corte su fisonomía propia. Conforme a la Convención que le dio vida, las Partes Contratantes se comprometieron a "someterle todas las controversias o cuestiones que entre ellas pudieran sobrevenir, de cualquier naturaleza que fuesen y cualquiera fuera su origen", en el caso, eso sí, de que el avenimiento diplomático no se hubiere podido lograr previamente. La competencia, pues, no podía ser más extensa, sobre todo si se le compara con la de la Corte Internacional de Justicia, que únicamente permite a los Estados litigar ante ella, y no a los particulares, y que si bien puede conocer de todos los asuntos que se presenten a su conocimiento, su jurisdicción es facultativa y sólo puede convertirse en obligatoria mediante una declaración expresa de los Estados y exclusivamente para las controversias de orden jurídico que versen sobre:

a) la interpretación de un tratado
b) cualquier cuestión de derecho internacional
c) la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; y
d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

Podría argüirse que los puntos anteriores, especialmente el segundo, abarcan todos los casos susceptibles de ser discutidos ante cualquier tribunal internacional, pero la realidad es otra, pues pareciera que se ha redactado en esta forma para que su jurisdicción pueda eludirse en ciertos casos. Además, no todos los Estados miembros han aceptado formalmente dicha jurisdicción compulsiva, y algunos de los que la han aceptado, lo han hecho con limitaciones, como El Salvador, por ejemplo, que lo hizo bajo condiciones de reciprocidad y con las reservas expresas de que no se podían entablar ante la Corte aquellos asuntos que la Constitución Política no permite someter a arbitraje ni las cuestiones sobre reclamaciones pecuniarias. Por otro lado, la Corte Centroamericana tenía competencia

para conocer aún de las controversias que, por convención especial, le fueran sometidas por el Gobierno de cualquiera de las Partes Contratantes y el de una nación extraña, y para fijar, hasta el momento del fallo, la situación en que debían permanecer las partes en litigio para no agravar el problema controvertido.

Creemos que la amplitud de la competencia de la institución centroamericana se justifica, no sólo por ser el procedimiento judicial uno de los medios de arreglo que más garantías ofrecen a las partes para una solución correcta, sino porque, como dice el doctor Manuel Castro Ramírez, en su magnífica obra intitulada Cinco Años en la Corte de Justicia Centroamericana, "Centro América tenía la dolorosa experiencia de los tribunales de arbitramento, de esos que obran bajo la acción enervante de las disciplinas políticas, y. no sienten el peso de la responsabilidad judicial". Así se dice que hubo un caso de un problema fronterizo en que se vio envuelto un país centroamericano, el cual fue sometido a la decisión arbitral de un Jefe de Estado francés, quien emitió su laudo mientras se encontraba en una cacería, trazando al azar una línea sobre un mapa de la zona en disputa y otorgando a una de las partes más de lo que pretendía, es decir, dictando un fallo que pecó de ultra-petitio. Pero al crear la Corte, como dice el mencionado jurisconsulto salvadoreño, "Centro América recuperó la alta prerrogativa de resolver por sí sus querellas".

Pero el punto más importante, en nuestro concepto, de verdadero contenido revolucionario en el Derecho Internacional, es aquél que reconoce al individuo capacidad para demandar a los Estados contratantes, por violación de tratados, y como decía el Estatuto, "en los demás casos de carácter internacional", siempre y cuando se hubieran agotado los recursos ordinarios y extraordinarios internos o hubiera habido denegación de justicia, o cuando, de común acuerdo, el Estado y los particulares accedieran a aceptar su jurisdicción. La trascendencia fundamental de dicha disposición es que reconoce al individuo la calidad de sujeto de Derecho Internacional, calidad que conforme a las doctrinas clásicas y ortodoxas, estaba reservada únicamente a los Estados, o para Mancini y la escuela italiana, a las naciones. Esto implicó, sin lugar a dudas, un

gran avance en el desarrollo de los estudios jurídicos internacionales y constituyó un anticipo de esa corriente vigorosa que en la actualidad aboga por el reconocimiento de la capacidad internacional de la persona humana como tal, corriente que de imponerse, indudablemente llegará a transformar, en su marcha ascendente por el implantamiento de la justicia, numerosas instituciones, como la del asilo, que dejará de ser una simple facultad otorgada a los Estados, para convertirse en uno de los más sagrados derechos del hombre. De allí la incalculable importancia de la disposición mencionada.

Es cierto que esta particularidad del organismo regional ha sido criticada por varios autores. El jurista uruguayo Alberto Guani, por ejemplo, al rendir homenaje a los hombres que redactaron la carta constitutiva de la Corte, sostiene que ésta fracasó por diversos motivos, entre ellos el de haber abierto el tribunal a las causas de los particulares contra los gobiernos, mezclando así los intereses privados y los intereses de orden internacional, sin tomar en cuenta los abusos notorios, aún en el campo político, que los primeros pueden ocasionar cuando tienen acceso a la jurisdicción de los segundos. El tratadista polaco, Simón Rundstein, por su lado, agrega que es posible servirse de los tribunales internacionales, por medio de los particulares, "como de un arma contra el poder", en las luchas diplomáticas, y cita a Sánchez de Bustamante, el primer internacionalista de América, expresando que este sistema facilita "el descrédito de todo tribunal y lo expone a que los unos le teman y los otros lo consideren como un verdadero peligro".

Sin embargo, es interesante notar que los mismos autores que critican la cláusula que faculta a los particulares, en ciertas condiciones, a demandar a los Estados, como Rundstein, mantienen la tesis de que los problemas arriba mencionados podrían obviarse estableciendo para los litigios de orden privado una instancia internacional particular, separada de la jurisdicción reservada especialmente para los diferendos entre los Estados, es decir, favorecen la posición de que los individuos deben tener acceso a la jurisdicción internacional. Nosotros, como ciudadanos de un país pequeño, que hemos visto la historia de América manchada

a menudo con el estigma de intervenciones afrentosas, afortunadamente que ya sólo forman parte del pretérito, hechas mediante reclamaciones diplomáticas de innegable carácter compulsivo, expresamos nuestra rotunda preferencia por que en cualesquiera casos de aparente o verdadera "denegación de justicia" que se presenten en el futuro, éstos sean ventilados ante tribunales imparciales, que impartan justicia y no causen ignominia. Pero reconocemos que el derecho concedido a los particulares en la Convención de 1907 se podía prestar a abusos, razón por la que acaso los plenipotenciarios centroamericanos, reunidos nuevamente en Washington dieciséis años más tarde, al formular otro proyecto de tribunal regional de justicia, limitaron a los Estados la capacidad para demandar en los litigios internacionales. Sin embargo, nos inclinamos reverentes ante el esfuerzo por convertir a la persona humana en sujeto de Derecho Internacional, esfuerzo que simultáneamente se realizaba en La Haya, al permitirse a los individuos intervenir ante el Tribunal Internacional de Presas, que como se ha dicho en párrafos anteriores, lamentablemente nunca llegó a existir.

Interés especial presenta la cláusula que dispone que la Corte de Justicia Centroamericana encarna "la conciencia nacional de Centro América", y que, en tal virtud, los magistrados que la integran no deben considerarse inhibidos del ejercicio de sus funciones por el interés que pueda tener en algún caso el Gobierno del cual derivan su nombramiento. Y en verdad que en más de alguna ocasión, cuando la soberanía y la seguridad de los países centroamericanos estuvieron amenazados, con sus fallos luminosos, la Corte representó la conciencia nacional, el alma auténtica de la Patria Común.

Es indudable que los artífices de la Corte tuvieron en mente convertirla en una especie de órgano supranacional, pues aún concibieron la posibilidad, en un artículo transitorio del Estatuto, que no obtuvo confirmación legal, de que aquélla pudiera conocer de los conflictos que surgieran entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y cuando los fallos judiciales o las resoluciones de los congresos hubieran sido irrespetados. En los actuales momentos, en que los países europeos buscan la unión aduanera y el mercado común, y contemplan la posibilidad de fundar una estructura

que esté por encima de las jurisdicciones nacionales, es oportuno traer a cuento la disposición precursora que se intentó incluir en el derecho público centroamericano, pero que no llegó a plasmar en realidad por la falta de ratificación por parte de Costa Rica.

Los jueces debían actuar como intérpretes de la conciencia nacional y no como exponentes de los intereses de los países de los cuales eran originarios. Se ha criticado esta regla y se ha dicho que, al permitírseles conocer en las causas incoadas contra su propio gobierno, se abrió la puerta a los votos disidentes, a las opiniones de minoría, pues no se dio un solo caso de que un magistrado votara en contra de la posición asumida por su país. Consideramos que de ser válida esta crítica, debería abarcar también a los otros tribunales internacionales que han existido, ya que éstos, en una u otra forma, mantienen la misma disposición. La actual Corte Internacional, por ejemplo, faculta a sus miembros para conocer en toda causa, inclusive en los litigios en que sus países fueren partes, pero permite a la contraparte designar a una persona en carácter de juez ad-hoc, y en el evento de que los Estados litigantes no tuvieren a ningún nacional como integrante de la misma, están autorizados para designar magistrados ad-hoc para conocer de la controversia. Por consiguiente, el cargo que se ha formulado a los miembros del tribunal regional, discutible en sus fundamentos, podría también extenderse a los eminentes integrantes de las dos cortes mundiales, que sólo en muy raras y contadas ocasiones en la historia de las mismas, han votado en contra de las pretensiones de sus respectivos gobiernos. Como ejemplos de estas rarísimas actitudes, que pueden mencionarse como verdaderas curiosidades históricas, se encuentran la asumida por el magistrado italiano Anzilotti, quien formuló una opinión de minoría, absolviendo al Gobierno alemán de haber violado el Tratado de Versalles, al negarse a autorizar el paso por el Canal de Kiel a un barco francés que llevaba municiones y armamento para Polonia, en guerra con Rusia, a pesar de que la demanda había sido interpuesta por el Gobierno italiano, juntamente con los de Francia, Inglaterra y Japón; y recientemente, el voto del juez británico Me Nair, en el célebre caso del Estrecho de Corfú, el cual se sumó a la decisión unánime que condenó al Reino Unido por violar la soberanía de Albania. Pero estas son excepciones que comprueban la

regla. La realidad, como dice Lissitzyn, con el respeto que nos merecen los jueces de las cortes internacionales, es que su imparcialidad absoluta es algo dudoso, porque en primer término, la lealtad a la patria y a las tradiciones nacionales es uno de los más fuertes sentimientos humanos, y porque los intereses políticos de los Estados inevitablemente influyen en la selección de los miembros de dichos tribunales. Por ello alguien ha dicho, sin duda injustamente, que la insistente oposición, en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, del delegado del Reino Unido a la reelección del magistrado salvadoreño doctor J. Gustavo Guerrero, quien había obtenido una mayoría sustancial de votos en la Asamblea General, se debió a que nuestro ilustre compatriota había fallado en contra de la posición inglesa en el famoso caso de la Anglo-Iranian Oil Company, agregando que sólo así se explica que correspondiendo el puesto a un latinoamericano, conforme a la práctica de distribución equitativa de los cargos entre las distintas zonas geográficas, el mencionado representante se empeñara en la elección de un juez de nacionalidad belga. Sintetizando, podemos afirmar que la cláusula de la Convención de 1907 no puede ser objeto de mayores críticas que las disposiciones pertinentes de los otros tribunales internacionales, máxime si se toma en cuenta que para la elección de jueces de la actual Corte Mundial entran en juego toda clase de intereses políticos y se realizan toda clase de maniobras diplomáticas, pese a que técnicamente corresponde a los Grupos Nacionales de la Corte de Arbitraje de La Haya, supuestamente exentos de influencias políticas, la proposición de candidatos para integrar la Corte.

La Convención para el Establecimiento de la Corte de Justicia Centroamericana se firmó por un término de diez años, contado a partir del depósito del último instrumento de ratificación. Cabe señalar aquí que dicha Convención habla impropiamente del canje de las ratificaciones, procedimiento que se ocupa para la entrada en vigor de los acuerdos bilaterales, y no el de depósito de los instrumentos de ratificación, que es el que técnicamente procedía. Es de lamentar que se fijara un plazo tan corto de vigencia, sin incluir la cláusula de tácita reconducción o de prórroga automática. Es conocido que habiéndose planteado ante la Corte el asunto más importante, el del Tratado Bryan-Chamorro, al acercarse el término

de expiración, los intereses políticos hicieron imposible que la benemérita institución siguiera funcionando. Dice Sánchez de Bustamante al respecto: "El error capital de este Tratado, por tantas razones memorable, consistió en limitar a diez años, sin prórroga automática siquiera, la duración de la vigencia. Al final de ese cortísimo plazo, tenía que haber frente a los fallos, vencedores y vencidos, contentos y descontentos, y no estarían unos y otros en la misma disposición de ánimo para su continuación o su reforma. Surgió además la guerra de 1914, que empezó como europea y fue muy pronto mundial, y que no daba en 1917 a las diversas naciones del mundo atmósfera adecuada a propósitos de justicia e instituciones de derecho. Sumad a lo dicho ciertas dificultades de carácter local, de que no logra aislarse la parte continental de Centroamérica, y no extrañaréis que la Corte desapareciera al extinguirse la fuerza obligatoria que la creó, a pesar de los esfuerzos que hombres de ciencia y de previsión realizaron para defenderla". A lo dicho hay que añadir, para ceñirnos estrictamente a la verdad histórica, que Centro América recibió el impacto de presiones exteriores que lograron imponerse a la convicción profunda del pueblo centroamericano de que la Corte, por encarnar efectivamente la "conciencia nacional", debía continuar su fructífera labor.

La Corte inició su trabajo sin haber establecido previamente las normas procesales para el desarrollo de sus funciones, pero algún tiempo después, dictó su Reglamento, y el 6 de noviembre de 1912, la Ordenanza de Procedimientos, que contiene disposiciones sumamente interesantes, pero que sería muy largo comentar.

No podemos terminar esta plática, sin hacer una referencia, aunque sea brevemente, a la jurisprudencia de la Corte.

La primera demanda presentada ante ella fue del Gobierno de Honduras en contra de los Gobiernos de El Salvador y Guatemala, acusándolos de haber violado su neutralidad y de favorecer abiertamente los planes revolucionarios de los emigrados políticos de dicho país, violando, en consecuencia, los términos del Tratado General de Paz y Amistad, que obligaban a las partes demandadas a concentrar y enjuiciar a los

conspiradores. La Corte se declaró competente para conocer del litigio, y aunque todavía no había emitido la Ordenanza de Procedimientos, encauzó la tramitación del proceso conforme a normas de aceptación general. El fallo fue absolutorio, por tres votos contra dos, pero estableció directrices importantes para el cumplimiento de la neutralidad. Mención especial merece el hecho de que, teniendo la Corte facultad para determinar provisionalmente la situación de los contendientes en tanto se dictara la sentencia, la Corte señaló una serie de normas a los Gobiernos de Guatemala y El Salvador para garantizar más adecuadamente la neutralidad a que estaban obligados, como el retiro de las fuerzas militares de los puntos fronterizos, la internación de los exiliados y aún la destitución de algunos Comandantes Departamentales salvadoreños, sospechosos de patrocinar el movimiento revolucionario en Honduras. Por ello podemos decir que si bien el fallo fue absolutorio, favoreció los intereses del reclamante, ya que desde el momento en que la Corte tomó las primeras providencias, éstas fueron debidamente acatadas por todas las partes en conflicto. La sentencia, que ha sido muy elogiada por el tesoro doctrinario que contiene, con citas oportunas de los tratadistas de mayor prestigio y de las reglas aprobadas por las academias de derecho internacional, incluye principios de validez permanente como los siguientes: "Es deber del Estado neutral velar porque su territorio no sirva de lugar de reunión o punto de partida para operaciones hostiles contra alguno de los beligerantes"; el Estado neutral "tampoco podrá favorecer, permitir, o siquiera tolerar que en beneficio de uno de los beligerantes se formen en su territorio cuerpos o partidas de combatientes o se abran oficinas de alistamiento"; "una potencia neutral no incurre en responsabilidad por el hecho de que pasen los individuos aisladamente la frontera, para entrar al servicio de los beligerantes"; "la obligación internacional del Estado, por actos del Gobierno, puede proceder a su responsabilidad directa y de su responsabilidad indirecta"; "el solo hecho de un acto de hostilidad cometido en el territorio neutral, no basta para hacer responsable al Estado; para acusarlo es necesaria la prueba de una intención hostil (dolus) o de una negligencia evidente (culpa)".

En la demanda interpuesta por el ciudadano nicaragüense doctor Pedro Andrés Fornos Díaz contra el Gobierno de la República de Guatemala, por el trato arbitrario y la detención ilegal de que había sido víctima en ese país, el fallo unánime de los magistrados declaró inadmisible la demanda, por no haber el reclamante demostrado que había agotado los recursos internos o que había existido denegación de justicia. Es interesante mencionar también que el demandante trató de recusar al magistrado guatemalteco, pretensión que fue también declarada improcedente, y el hecho de que en uno de los considerandos de la sentencia, estima la Corte que de haber llenado los otros requisitos exigidos la demanda, el caso sí hubiera sido de su ministerio judicial o competencia, "puesto que las facultades primarias de la personalidad humana en la vida civil están colocadas bajo el amparo de los principios que rigen la comunidad de los Estados como derechos internacionales del hombre y es evidente que los hechos acusados en el libelo, constituyen ofensa a la libertad, daño a la salud y atentado contra la propiedad del quejoso". Este considerando pareciera haber salido de la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", aprobada casi cuarenta años más tarde.

La Corte conoció asimismo de una reclamación del ciudadano nicaragüense Salvador Cerda contra el Gobierno de Costa Rica, por haberle éste obligado a retirarse de la zona limítrofe con Nicaragua y por haber ordenado su concentración en la capital costarricense, en la que pedía se le restableciera en el goce pleno de sus derechos. Se declaró sin lugar, por no haber el quejoso recurrido previamente a los medios que el Derecho Interno ponía a su disposición. Este caso tuvo gran repercusión, pues se relacionó con otro relativo a la procedencia de la admisión del nuevo magistrado de Nicaragua, Dr. Daniel Gutiérrez Navas, nombrado después de haber triunfado una revolución en su país, lo cual ocasionó no sólo largos debates en el seno de la Corte, sino también amplias discusiones en la opinión pública, entre las que es digna de mención la que sostuvieron, en un plano de altura, los juristas costarricenses José Astúa Aguilar, miembro del tribunal, y Luis Anderson, a quien corresponde la gloria de haber elaborado, en unión del doctor Salvador Gallegos, de El Salvador, el proyecto de Convención para el Establecimiento de la Corte.

Se presentaron otras querellas de particulares contra gobiernos, una de las cuales, del nicaragüense Alejandro Bermúdez contra el Gobierno costarricense, incoada conforme a los requisitos legales exigidos, inclusive acompañada de certificación de la resolución desfavorable de la Corte Suprema de Justicia en el correspondiente recurso de Hábeas Corpus, fue admitida por unanimidad y tramitada hasta sentencia. También se sometió a consideración de la Corte una solicitud tendiente a impugnar la elección del Presidente Alfredo González Flores, de Costa Rica, por parte de cinco ciudadanos centroamericanos, la cual fue rechazada de plano.

Pero las sentencias cumbres del tribunal regional, las que verdaderamente conmovieron la fibra cívica y patriótica de los centroamericanos y justificaron para siempre su existencia, fueron las dictadas en los juicios entablados por los Gobiernos de Costa Rica, primero, y de El Salvador, después, contra el de la hermana República de Nicaragua, por haber suscrito éste con el de los Estados Unidos de América un tratado para la construcción de un canal interoceánico, conocido con el nombre de Tratado Bryan-Chamorro, sin tomar en cuenta —según los querellantes— legítimos derechos que les correspondían. Dicho Tratado, entre otras cosas, concedía a perpetuidad al Gobierno del Norte los derechos de propiedad exclusivos y necesarios para la construcción de la obra por la vía del Río San Juan y el Gran Lago, daba en arriendo por el término prorrogable de noventa y nueve años las Islas Grande y Pequeña del Maíz, y otorgaba por un período similar, y también susceptible de renovación, el derecho para establecer una base naval en el Golfo de Fonseca. Como bien lo dice el doctor Castro Ramírez, desde la epopeya común contra los filibusteros de William Walker, en 1856, nada ha llegado a agitar tanto el espíritu nacional colectivo de Centro América como la celebración de ese convenio. La sensibilidad pública despertó como de un letargo y cifró sus esperanzas de salvación en la institución judicial, que haciendo realidad los términos de su Estatuto, se convirtió en la "conciencia nacional de Centro América".

La demanda costarricense alegaba que Costa Rica no había sido consultada para la concertación del convenio, el cual afectaba ciertos derechos suyos,

como el de libre navegación en el Río San Juan y el de condominio en las Bahías de San Juan del Norte y Salinas. La parte petitoria se limitaba, en concreto, a solicitar que el Tratado canalero fuera declarado nulo. Por su lado, la querella salvadoreña, producto del esfuerzo intelectual de los titulares de la Cancillería, doctores Francisco Martínez Suárez y Reyes Arrieta Rossi, especialmente del segundo, quienes la redactaron, y de la valiosísima y erudita colaboración del doctor Salvador Rodríguez González, la cual no vacilamos en calificar como una de las demandas más perfectas que se hayan presentado a tribunal internacional alguno, por la hondura de su argumentación convincente y la riqueza doctrinaria de su contenido, sostenía los siguientes puntos: que el Tratado Bryan-Chamorro era un acto oficial del Gobierno de Nicaragua que ponía en peligro la seguridad nacional de El Salvador, desconocía y violaba sus derechos de condominio sobre el Golfo de Fonseca y lesionaba sus derechos fundamentales como Estado Centroamericano, agregando que dicho convenio no había podido celebrarse válidamente, por contrariar el Tratado General de Paz y Amistad, en lo relativo a la neutralidad permanente de Honduras, y la propia Constitución Política de Nicaragua. Pedía que se admitiera y tramitara la demanda, y en fallo definitivo se fijara la situación jurídica en que Nicaragua debería mantenerse, a efecto de que las cosas se conservaran en el statu quo anterior a la firma del tratado, y se le condenara finalmente a abstenerse del cumplimiento del convenio.

La Cancillería de Nicaragua impugnó admirablemente las demandas, presentando la excepción de incompetencia de jurisdicción. La segunda de ellas fue contestada por medio del distinguido jurisconsulto doctor Manuel Pasos Arana, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de dicho país, en un documento que también es acreedor a los mejores elogios. La Corte, por cuatro votos contra uno, se pronunció por la competencia y procedió a tramitar los juicios, que incluyeron algunos de los debates orales y escritos más interesantes de la historia judicial del Istmo.

Como es del conocimiento público, los luminosos fallos, con el voto salvado del magistrado nicaragüense Gutiérrez Navas, fueron condenatorios para el Gobierno de Nicaragua.

Trascendencia extraordinaria tuvo el reconocimiento hecho en el anterior fallo de la validez del conjunto de principios que ha pasado a la posteridad con el nombre de Doctrina Meléndez, en homenaje a los patrióticos empeños del mandatario salvadoreño, Carlos Meléndez, por defender la integridad territorial de la nación. Dicha tesis, que sostiene que el Golfo de Fonseca, por su configuración geográfica y por razones históricas, puede considerarse como una bahía territorial, con caracteres de mare clausum, ha sido clara y magistralmente definida por el doctor Rodríguez González, en las siguientes frases: "Siempre que un espacio de mar, interyacente en las costas de dos o más países, tenga el carácter de mar territorial, el conjunto de sus aguas, en todo el espacio de la superficie comprendida ínter fauces terrae es necesariamente un golfo o bahía común e indiviso para los países que lo poseen y han hecho en él afirmación de su soberanía, en cualquiera de las formas de uso, propias de la dominación marítima, de acuerdo con las leyes internacionales". A lo anterior hay que agregar que el propio Secretario de Estado Bryan, al contestar una de las protestas salvadoreñas por la firma del convenio canalero, afirma que el Departamento a su cargo no controvierte, en lo más mínimo, el hecho de que "el Golfo de Fonseca es una bahía territorial cuyas aguas están comprendidas dentro de la jurisdicción de los Estados colindantes". La decisión trascendental de la Corte Centroamericana y el reconocimiento del propio Secretario de Estado dan respaldo a la doctrina arriba mencionada, que recientemente adquirió actualidad al discutirse en la Asamblea General de las Naciones Unidas el problema de los derechos de navegación en el Golfo de Aqaba. El derecho proindiviso y mancomunado de El Salvador en el Golfo de Fonseca quedó en esa forma, ante la conciencia internacional y para siempre, definitivamente, reconocido y consagrado.

Pocos años antes, la guerra civil había estallado en los campos nicaragüenses, causando preocupación en el resto de Centro América. La Corte, con alto espíritu de conciliación, ofreció sus buenos oficios a los sectores en pugna para restablecer la paz. Sus gestiones fracasaron y el problema se agravó al grado de que el Gobierno de Nicaragua solicitó el envío de fuerzas navales norteamericanas como guardianes del orden, por considerarse, según propia declaración, impotente para garantizar vidas y

haciendas. Esta medida fue tomada en el resto de Centro América, y en la misma altiva Nicaragua, como una intervención, que ameritó, por lo menos en el criterio del Gobierno de El Salvador, que la Corte se pronunciara sobre si ese "hecho insólito había colocado a la hermana República en una situación anormal" y si tenía aplicación en ese caso el Tratado de Paz y Amistad, que consideraba como una amenaza a la paz toda disposición o medida que tendiera a alterar el orden constitucional en cualquiera de las Repúblicas centroamericanas. Como la gestión salvadoreña no fue presentada con los caracteres de una demanda, el tribunal se abstuvo de darle curso. Es de lamentar que el Estatuto no contuviera, como lo contiene el de la Corte Internacional, una cláusula que le permitiera emitir opiniones consultivas. De haber existido tal disposición, la Corte acaso hubiera podido efectivamente impedir, o por lo menos, aminorar, los desafortunadores incidentes que afligieron a la nobilísima tierra de Darío.

Tantos intereses encontrados y tantas fuerzas en choque hicieron imposible la prórroga de la existencia de la Corte, pero Centro América, que con el resto de los países de América había apoyado el arbitraje obligatorio en la Conferencia de La Haya, siguió alentando el anhelo por la solución pacífica de los conflictos. Así se trató de restablecer el tribunal regional en la Segunda Conferencia Centroamericana de Washington, en 1923, lo cual no llegó a plasmar en realidad debido al recelo que despertó el proyecto de que los jueces no fueran exclusivamente centroamericanos, y así fue como el jurista costarricense Alejandro Alvarado Quirós propuso a la Conferencia Interamericana de Santiago de Chile la creación de un Tribunal Interamericano de Justicia, idea que El Salvador ha seguido propugnando en las reuniones hemisféricas posteriores.

Es difícil afirmar que exista un Derecho Internacional Americano, y menos aún, uno Centroamericano. Pero lo que es innegable es que el Continente de Colón ha dotado al Derecho Internacional de modalidades especiales. El arbitraje obligatorio, la institución del asilo, la libre navegabilidad de los ríos, la improcedencia del cobro compulsivo de las deudas públicas, la codificación del derecho internacional privado, el principio de no intervención, la teoría del mar territorial extenso y del zócalo continental,

el sistema de reuniones periódicas, la Doctrina de Monroe y las de Calvo, Drago, Tobar, Estrada y Meléndez, son algunos de los principales aportes de América al mundo. De entre ellos surge, con distintivos de relieve, la idea nobilísima de los tribunales internacionales permanentes de justicia, que da honra a esta bendita región central del Hemisferio. Y es que así como Centro América, por voz de uno de sus más eximios próceres, José Cecilio del Valle, se adelantó a Bolívar en concebir el ideal del Panamericanismo, que es la doctrina de la concordia y el respeto mutuo, así, por virtud de la visión y sapiencia de los juristas de 1907, hizo donación al mundo, hecha realidad, de otra idea redentora.

Señores:

En esta época de angustia, de guerra fría y de armas atómicas, tomemos fuerza y ejemplo del pasado para encarar con ánimo resuelto el porvenir, volvamos los ojos hacia aquellas mentes claras y hacia aquellas togas inmaculadas que dieron vida a tan magna idea, y ante el triste espectáculo de inseguridad que ofrece el mundo, repitamos con Víctor Hugo que si "la noche proviene de los tronos, dejemos que la luz provenga de las tumbas".

San Salvador, El Salvador, diciembre de 1957.

PUBLICACIONES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE EL SALVADOR

- Colección Derecho Constitucional de El Salvador. 4 Tomos.
  Dr. Mario Solano
- Historia Constitucional de El Salvador. 10 Tomos.
  Dr. José María Méndez
- Historia de la Economía de El Salvador. 5 Tomos.
  Lic. Jorge Barraza
- De la Ilusión al Desencanto, La Reforma Económica de El Salvador 1989-2009.
  Lic. Juan Héctor Vidal
- El Estado Constitucional.
  Dr. Mario Solano
- Curso Derecho Penal Salvadoreño. 3 Tomos.
  Lic. Miguel Alberto Trejo
- El Arbitraje y la Solución de Controversias.
  Lic. Harold Lantán
- Mediación: Cultura de Diálogo.
  Lic. Harold Lantán
- Código Procesal Penal. Colección UTEC.
- El Nuevo Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño.
  Mauricio Ernesto Velasco Zelaya
  Román Gilberto Zúniga Velis
  Aldo Enrique Cáder Camilot
  Rommell Ismael Sandoval Rosales
  José Luis Arias López
  Santiago Augusto Garderes Gasparri
  Jorge Ernesto Martínez Ramos
  José Lucas Rodríguez Lemus
  Rebeca Salomé Velasco Prunera
- Decisiones.
  Dr. Jorge Bustamante
- Foro Económico 2011. Colección UTEC.
- Realidad Nacional.
  Lic. René Vargas
- Otras publicaciones.